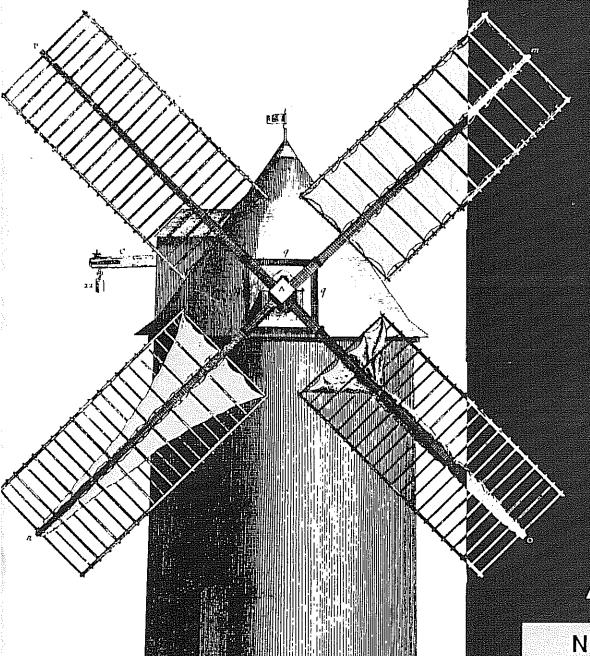
# SUNES SERVICES



30

NÚM. 69 2º QUINCENA ENERO 1991

## Sumario

Lunes 4'30 Núm. 69 2ª Quincena Enero 1991

#### Consejo de Redacción

Rodolfo Bada Mañó, Luis Calduch Alvarez, Vicente Carbonell Serrano, Ana Mª del Castillo Gonzalez, Mª José Gonzalvo Asensi, Luis Orts Herranz, Belén Martínez Gutiérrez, Carlos J. Orts Calabuig, Federico Sanchez Asíns, Javier Solá Palerm, Juan Rey Portolés, Rosa Mª Navarro Diaz, Carlos Olavarrieta Masdeu, Vicente Dominguez Calatayud.

En Alicante: José Marquez Muñoz, Juan Carlos Rubiales Moreno, Francisco Salvador Capdera.

Consejero Honorario: José Mª Chico y Ortiz

Fundador: Enrique Colomer Sancho

Los que suscriben, Registradores de la Propiedad de la Comunidad Valenciana, CERTIFICAN:

Que el presente libro de casos y cosas del mundo jurídico, número 69 de los de su clase, consta de 30 folios, utilizados por ambas caras, sellados en forma, presentando todos ellos la parte utilizada al frente y vuelto, considerándose no util y sin efecto alguno la cara no empleada -si hay alguna- que no podrá contener asiento ni anotación alguna.

Que el presente libro comprende los siguientes asientos:

Al folio 1 Sumario.

Al folio 2 Casos Prácticos del Seminario de Valencia por Javier Solá Palerm.

Al folio 3 Sentencias de los Tribunales por Luis Calduch Alvarez.

Al folio 4 "Las Prestaciones accesorias en la Sociedad Anónima" (3ª Parte) por Eduardo Llagaria Vidal.

Al folio 15 "De las Zonas e Instalaciones de Interes para la Defensa Nacional" por Eduardo Martínez-Piñeiro Caramés

Al folio 18 "Humor" por Corral J. R.

Al folio 19 "Deportividad de los Santos Inocentes" por José Mª Chico y Ortiz.

Al folio 21 B.O.E. y Legislación Autonomica por Juan Manuel Rey Portolés.

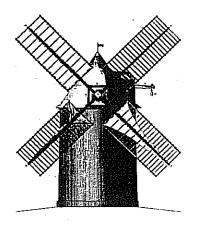
**7**3°

Valencia, a Veinticuatro de Enero de 1.991

El Consejo de Redacción

Depósito legal V-1212-1988





## CASOS PRÁCTICOS

RESUMEN DE LOS CASOS

PRÁCTICOS TRATADOS EN

LAS ÚLTIMAS REUNIONES DEL

SEMINARIO DE VALENCIA



PRIMER CASO

#### LEGADO DE LIGITIMA.

Fallece una persona con testamento en el que instituye herederos a sus dos hijos naturales reconocidos y lega a sus padres "lo que por legítima les corresponda". El testamento data del año 1979 y ese mismo año es el año del fallecimiento del testador. La constitución española (del 78) está ya vigente, pero no se ha pro-

ducido todavía la reforma del Código del año 1981.

Ahora se va a hacer la partición de la herencia y los hijos del testador nada quieren saber de esa legítima legada en el testamento. Se pregunta si puede entenderse como no puesta esa cláusula. Y, como sucede tantas veces, aparecen dos opiniones: una postura es la de quienes entienden que los bienes del testador han de corresponder íntegramente a los dos hijos habidos. Pero otra postura interpretó el testamento en el sentido siguiente: el testador ha querido dejar un legado a sus padres por un valor equivalente a lo que antiguamente correspondía a la legítima de aquéllos. Por tanto los padres del testador deben intervenir en la partición. (J. S. P.).

SEGUNDO CASO

ASIENTO DE PRESENTACIÓN. RECURSO GUBERNATIVO. VIGENCIA DEL ASIENTO.



## CASOS PRÁCTICOS

Presentado un título en el Registro para su inscripción, el Registrador estima defectuoso el documento y el interesado interpone Recurso. El asiento de presentación quedo suspendido en su vigencia, lo que también sucedió con asientos posteriores conexos con el del título que motivó el Recurso.

Se ha producido ya la correspondiente Resolución de la Dirección General dando la razón al Registrador y calificando el defecto como insubsanable. Hasta el momento de esa Resolución el tiempo del asiento de presentación se había detenido y ahora vuelve a correr. ¿Debemos esperar a que transcurran los días que señala el 126 RH o debemos entender caducado el asiento puesto que la Resolución de la DGRN es claramente desestimatoria de la inscripción de aquel documento?

La pregunta se hace sobre todo pensando en que los asientos posteriores que quedaron a la espera del fallo de la DG.

La mayoría se inclinaba por entender que el asiento primero ha caducado: los interesados en el documento que motivó el Recurso no pueden inscribirlo y la falta es insubsanable ¿A que esperar entonces?

Sin embargo, uno de los presentes argumentaba que frente a la calificación del Registrador contraria a la inscripción hay dos vías: la

gubernativa (ya agotada en nuestro caso) y la judicial. La vía judicial podría haber sido también utilizada. Imaginemos, decía el mantenedor de esta segunda argumentación, imaginemos que hemos cancelado el asiento de presentación de aquel primer título sin esperar al transcurso de los días que correspondan. Y llega una Sentencia declarando inscribible el título en un momento en que estaría vigente el asiento de presentación si no lo hubiéramos cancelado. . . Ergo, hay que esperar a que se cumplan los días correspondientes. Eso es lo que se infiere de los artículos 66 de la LH y 126 del RH (y compárese este último con el 198 del mismo Reglamento).

... Pero, contra esta argumentación de la vía judicial alguien apuntó lo que sigue: muy bien, naturalmente que existe la vía judicial mediante la cual se declare inscribible el título. Pero la Sentencia que se dicte ha de llegar en el momento en que el asiento de presentación estuviera "vivo" por sí, no contándose entonces la mayor vida que le dio la interposición del Recurso gubernativo; pues si se prorrogó, o quedó en suspenso, lo fue a los solos efectos de ese Recurso, y no a otros efectos.

Concluyendo, la mayoría entendió caducado el asiento de presentación, al ser el defecto insubsanable. Podrían, pues, despacharse los documentos presentados con posterioridades sin esperar más tiempo. (J. S. P.)



S. 23 MARZO 1990 (AP. Valencia Secc. 6º)

DONACIÓN. CESE DE LA OBLIGACIÓN POR EL FALLECIMIENTO DEL DONATARIO. CARACTER DE OBLIGACIÓN PERSONALISIMA DE LOS ALIMENTOS.

HECHOS: El actor transmitió gratuitamente a los donatarios la propiedad de una vivienda y de dos fincas rústicas, imponiendo a los beneficiarios la carga o gravamen de cuidar y asistir al donante hasta su fallecimiento; todo ello instrumentado a través de la correspondiente escritura pública. Con motivo del fallecimiento del donatario, los herederos del donante piden la resolución de la cesión de bienes y la procedencia de la reversión del bien inmueble a favor de los hoy herederos del actor.

El JPI estima la demanda. Sin embargo, la AP revoca dicha resolución en base, entre otros, a los sigulentes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:



Sexto: "De cuanto antecede resulta que la finca urbana donada al donatarlo, de estado casado, ingresó en su patrimonlo con carácter de blen privativo, de acuerdo con lo establecido en el art. 1346 2º CC. La donación no pierde su naturaleza de negocio a título gratulto por la circunstancia de que se imponga al beneficiario una carga o gravamen. La donación es esencialmente gratuita, porque el donante no recibe nada a cambio de lo que da. La carga no es contraprestación. No se puede decir que la finca donada fue obtenida por el trabajo de cualquiera de los cónyuges, como reza el art. 1347 1º. Tampoco influyen en la adquisición del blen las prestaciones que hubieran podido realizar la mujer del donatario para cumplir la obligación de alimentos asumida por éste en la escritura pública. La transmi-

OUINCE

QUINCE



sión de la propiedad de la finca urbana del donante al donatorio se produjo en el momento del otorgamiento de la escritura opública con los requisitos establecidos en el art. 633 CC, como consecuencia de lo dispuesto en el art. 609 CC. No hay que esperar a averiguar si es un cónyuge u otro o ambos el que cumple el modo para determinar entonces si el bien donado es privativo de uno u otro de ellos, o es un bien ganancial. El cumplimiento de la carga modal repercute en la posibilidad de revocación o resolución de la donación, pero no se puede admitir que el cumplimiento de la carga sea la contraprestación de la cesión de la propiedad por el donante, de tal manera que en el supuesto de que los dos cónyuges de un matrimonio cumpian la carga modal, el bien donado a uno de ellos se convierta en bien ganancial".

Undecimo: "Decisiva importancia para la solución del litigio tiene la cuestión referente a si la revocación de la donación y consiguiente devolución del bien donado puede pedirse a los herederos del donatario. La doctrina general entiende que la revocación de la donación por incumplimiento de cargas puede pedirse a los herederos del donatario, salvo que la carga sea personalisima. Por lo tanto, en el presente caso se ha de dilucidar si la prestación de alimentos, que es en lo que consistía la carga modal impuesta por el donante al donatario fallecido, constituye una prestación personalisima o no, pues solamente en el supuesto de no serlo cabría el ejercicio válido de la acción de revocación a que se reflere la demanda. El carácter personalísimo o no de una prestación puede depender de la propia naturaleza de ésta o de lo determinado por la Ley para el caso de que se trate. La índole personalísima de la obligación de prestar alimentos ha sido reconocida por la jurisprudencia, al Interpretar los arts. 142 y ss. CC. Por otra parte, el efecto de imposibilitar el ejercicio de la acción de revocación contra los herederos del donatarlo se produce no solamente como consecuencia del carácter personalisimo de la carga impuesta a este último, sino también como consecuencia de la extinción de la obligación en que consiste la carga, de tal manera que si esa obligación se extingue en vida del donatario o por efecto de su fallecimiento, resulta evidente que no puede transmitirse a sus herederos, porque ya no forma parte de la herencia dejada por el donatario fallecido. Esto es lo que sucede en el caso examinado. En la escritura pública de donación se pactó una obligación de prestar alimentos a cargo de los donatarios solidariamente a favor del



donante. Según el art. 153 CC, las disposiciones que preceden al mismo son aplicables a los casos en que por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado. Con arregio al art. 150, la obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado (lo que está en consonancia con la índole personalísima de la obligación de prestar allmentos). Consiguientemente, al morir el donatario cesó la obligación que tenía de prestar alimentos al donante. Por lo tanto, extinguida la obligación de prestar allmentos que tenía el donatarlo citado por efecto de la muerte del mismo, sus herèderos no podían sucederle en tal obligación, pues como dispone el art. 659 CC, la herencia comprende todos los blenes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinga por su muerte. De todo ello se deduce que el donante podía ejercitar la acción de revocación de la donación por incumplimiento de cargas únicamente en vida del donatarlo, pero ya no podía ejercitaria después de muerto éste, contra sus herederos, porque

ya se había extinguido la obligación que constituía la carga modal impuesta al donatario. La conclusión lógica que se sigue de todo lo anterior es que no puede acogerse la pretensión de revocación de la donación deducida en la demanda.

(L. C. A.)

0000000000 000000000 00000



LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LA SOCIEDAD ANONIMA

(3ª Parte)

#### X. INCUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN.

#### 1. Introducción.

#### A. INTRODUCCIÓN.

El último problema que debemos estudiar son las consecuencias que produce el hecho de que algún socio no cumpla la prestación que asumió.

#### B. POSIBILIDADES.

Como hemos visto, el RRM exige que en los Estatutos se indiquen las consecuencias del incumplimiento; y tanto la LSA como el RRM piden que se incluyan las cláusulas penales pactadas.

Por tanto debemos distinguir varios supuestos:

#### a) Regulación total.

Si en los Estatutos está claramente determinado el régimen jurídico y las consecuencias del incumplimiento, se aplicarán simplemente dichas reglas.

Pero siempre deberá entrar en juego el a. 1154 CC: "El juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor".

#### b) Regulación parcial.

Si en los Estatutos se han establecido algunas consecuencias, pero otras no; debe plantearse el problema de si para lo no regulado no habrá sanción, o, por el contrario se aplicará como supletorias las normas legales.

Por supuesto, será una cuestión de interpretación; pero pensamos que las más de las veces deberemos aplicar supletoriamente las reglas que seguidamente estudiaremos.

#### c) Carencia de regulación.

Dada la exigencia del Reglamento del Registro Mercantil, y a pesar de no ser exigido por la LSA parece que al menos será con-



# LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LA SOCIEDAD ANONIMA

veniente incluir en los Estatutos una cláusula que se limite a establecer que en caso de incumplimiento se aplicarán las consecuencias derivadas del ordenamiento jurídico.

Y son precisamente esas que creemos consecuencias legales, las que pasamos a estudiar.

#### 2. Consecuencias legales.

#### A. INTRODUCCIÓN.

Por aplicación de las reglas generales, en caso de incumplimiento de la prestación accesoria, debemos distinguir según se trate de:

- -- Incumplimiento irregular, en sus modalidades de:
  - -- Incumplimiento parcial.
  - -- Y cumplimiento moroso.
- -- E incumplimiento propiamente dicho, en sus modalidades de:
  - -- Imputable al deudor, por dolo o culpa.
  - -- No imputable al deudor, lo que puede ocurrir por caso fortuito, fuerza mayor, imposibilidad de la prestación, dificultad extraordinaria, etc.

Las consecuencias serán lógicamente distintas en unos casos de otros; pensamos que su estudio detallado no corresponde en este momento; y, en definitiva, serán los propios Tribunales, quienes determinen en cada caso el alcance del incumplimiento y las sanciones procedentes.

Un primer problema es determinar quién o quiénes pueden ejercitar las acciones contra el socio incumplidor.

Creemos que el problema lo dejamos resuelto al plantearnos quién era el sujeto activo de la prestación.

Si entonces hubiéramos considerado que también eran sujetos activos los restantes socios, ahora les concederíamos acción. Como entendimos que sólo la sociedad era el sujeto activo, ahora sólo a ésta le podemos conceder las oportunas acciones. Los socios no tendrán otro remedio que actuar a través de la sociedad, incitando su celo, o, en su caso, ejercitar los derechos previstos para las minorías.



#### B. CONSECUENCIAS LEGALES.

Conforme a lo que venimos exponiendo, las principales consecuencias legales que se producen en caso de incumplimiento por el socio de la prestación accesoria que asumió, son las siguientes:

- -- Normalmente, el incumplimiento de la prestación accesoria permitirá a la sociedad exigir su cumplimiento en forma específica, siempre que sea posible.
- -- No siendo posible, podrá exigir la prestación por equivalente.
- -- En ambos casos podrá solicitar la indemnización de los daños y perjuicios realmente causados. Y también el cumplimiento de las cláusulas penales pactadas; aunqué éstas podrán pedirse según los casos, cumulativa o alternativamente.
- -- Y, por último, existirán dudas sobre si es posible excluir de la sociedad al socio que incumple la prestación accesoria, lo que nos exige un estudio más detallado.

#### C. ESCLUSIÓN DEL SOCIO.

#### a) Introducción.

El problema que debemos estudiar es precisamente si la sociedad puede privar al socio que ha incumplido la prestación accesoria, de su cualidad de tal, es decir excluirle de la sociedad. Por supuesto creemos que podrá serlo, si lo permiten los Estatutos. Pero el problema se plantea cuando éstos nada establecen sobre este punto.

Para resolverlo, parece necesario precisar cuál sea la naturaleza jurídica del negocio de sociedad en la que se han impuesto prestaciones accesoria a cargo de alguno o algunos de los socios.

#### b) Naturaleza juridica.

La doctrina puede explicar esta situación acudiendo a diversos expedientes. Podemos agruparlos en tres grupos, aunque dentro de ellos también hay algunos matices:



## LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LA SACIEDAD ANANIMA

#### b-1) Contratos independientes.

Estima que en la sociedad con prestaciones accesorias estamos celebrando dos contratos distintos:

- -- El contrato de sociedad propiamente dicho, que reunirá las características generales de toda sociedad.
- -- Y el contrato del que surge la prestación.

Afirma esta tesis que ambos negocios mantienen su sustantividad e independencia. Y en ella existen dos variantes, según:

- -- Se mantenga de forma absoluta la separación.
- -- O se diga, todo lo más, que estamos ante una unidad, aunque sólo formal o documental.

Partiendo de estas teorías, por supuesto, nunca procedería la exclusión del socio por incumplimiento de su prestación accesoria.

#### b-2) Contrato mixto.

Un segundo grupo de doctrinas, consideran que estamos ante un negocio jurídico nuevo y atípico, que tiene elementos tanto del contrato de sociedad, como del contrato del que se derivan las prestaciones accesorias.

Aunque reviste también distintas modalidades, todas ellas entienden que estos elementos no pueden disociarse unos de otros, porque responden a una causa única.

Partiendo de estas teorías, lógicamente el incumplimiento de la prestación accesoria, acarrearía el incumplimiento del contrato, y la sanción debería ser la resolución del mismo, y la exclusión del socio incumplidor.

#### b-3) Teorías del pacto social.

Estas teorías son las más extendidas, y entienden que estamos simplemente ante un contrato de sociedad, con todas sus características normales, pero en la que además se han introducido algunas obligaciones especiales a cargo de alguno o de todos los socios.

Pero estas obligaciones accesorias, en nada modifican la naturaleza del contrato, que sigue siendo fundamentalmente un contrato de sociedad.

Es ésta la solución que consideramos también aplicable al derecho español: cuando haya prestaciones accesorias, el contrato sigue siendo de sociedad. Sólo se ha añadido a la obligación prin-



## LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LA SOCIEDAD ANOMIMA

cipal otra obligación que no es típica del contrato, pero cuya existencia no es suficiente para alterar la naturaleza jurídica del mismo.

Es partiendo de estas posiciones, donde no queda claro si podemos excluir o no de la sociedad al socio incumplidor.

#### c) Tesis favorable a la exclusión.

La tesis favorable a la exclusión del socio se puede basar en los siguientes argumentos:

- -- El código de comercio, en su a. 218-7º, permite la exclusión del socio colectivo o comanditario cuando incumple las obligaciones que contrajo en el pacto social.
- -- En sede de sociedades limitadas, el a. 31 por remisión al 218-7ª del CdC, también parece inclinarnos a esta solución. Y precisamente la RDGRN de 7-abril-1981 admitió en esta clase de sociedades el pacto por el que el socio incumplidor debía ceder forzosamente sus participaciones sociales a la propia sociedad o a otro socio.
- -- En consecuencia, puede afirmarse que en las sociedades personalistas, o con matices personalistas, nuestro derecho permite la exclusión del socio incumplidor.

Si lógicamente la sociedad anónima con prestaciones accesorias tiene un matíz personalista, éste debe producir todas sus consecuencias, y por tanto el socio incumplidor podria ser excluido de la sociedad.

- -- Esta posibilidad de excluir parcialmente a un socio está regulada en algún caso por nuestra propia ley de anónimas. Así podemos indicar:
  - -- El supuesto general de que el socio se encuentre en mora de sus dividendos pasivos, pudiendo entonces la sociedad, proceder a la venta de las acciones por cuenta y riesgo del moroso. (45 LSA).
  - -- El supuesto de que alguno de los socios fundadores resultare incapaz, en cuyo caso el a. 34c da a entender la subsistencia de la sociedad, y la exclusión del incapaz.
  - -- Lo mismo parece regular el propio 34d en caso de falta de voluntad efectiva de algún socio.
  - -- Y, finalmente, el a. 77d de la propia ley que permite



a la sociedad adquirir sus propias acciones para satisfacer un crédito de la sociedad frente al titular de las mismas.

Se trata realmente de un supuesto casi idéntico al que estamos examinando; pero la propia ley exige que las acciones estén totalmente desembolsadas, y se trate de un procedimiento judicial.

-- Y, finalmente, la regla general que para las obligaciones reciprocas concede el a. 1124 del CC: en caso de incumplimiento de una de las partes, la otra podrá pedir la resolución de la obligación.

Todos estos argumentos permiten mantener la tesis de que aunque nada se haya pactado, el socio incumplidor de la prestación accesoria puede ser excluido de la sociedad, lo que implicaría:

- -- O bien la necesidad de reducir el capital social.
- -- O bien encontrar alguna persona para adquirir dichas acciones.
- -- O adquirir la propia sociedad sus acciones, con las limitaciones establecidas en estos casos por los a. 74 y concordantes LSA.

#### d) Situación inversa.

Parece pues, que no es muy aventurado suponer que la sociedad tiene derecho a excluir de la misma al socio que incumplió su prestación accesoria.

Pero antes de inclinarnos hacia una u otra posición, debemos examinar qué ocurre en caso contrario. Es decir qué sucede si es la sociedad quien incumple su obligación de retribuir la prestación accesoria.

Como antes, dependerá de que se trate de incumplimiento imputable o no a la sociedad, y con las distintas modalidades; por supuesto también el socio podrá exigir el cumplimiento en forma especifica; y asimismo podrá solicitar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios si éstos han existido. Pero:

¿Tendrá el socio el derecho a separarse de la sociedad resolviendo el contrato que le ligaba a ella?

¿Tendrá el derecho de que se le restituya su aportación o el valor que actualmente le corresponda en el patrimonio social?

Creemos que si con unos u otros argumentos concedemos a



la sociedad el derecho de excluir al socio que incumple su prestación accesoria, no nos queda otro remedio que conceder igual facultad al socio cuando es la sociedad la que no le abona la retribución estipulada.

Recordemos que la facultad de resolución concedida por el 1124, se otorga a ambas partes, no sólo a una de ellas.

La única forma de conceder a la sociedad el derecho de exclusión y negar al socio el de separación, sería considerando que la prestación de la sociedad, normalmente la entrega de una cantidad de dinero por uno u otro concepto, está al alcance de cualquiera, mientras que la realización de la prestación accesoria es personal del socio, y en principio sólo éste la puede realizar con provecho.

Pero ya dijimos que en nuestro derecho no hay base para admitir ese carácter exclusivamente personalista de la prestación.

Por otra parte es cierto que en las sociedades colectivas y comanditarias por tiempo indefinido el socio puede pedir en cualquier momento la disolución de la sociedad; pero no cuando estas sociedades lo son por tiempo determinado.

Pero en anónimas y limitadas, por el contrario los socios no pueden pedir la disolución de la sociedad, ni tampoco su separación; para alejarse de las mismas lo que deben hacer es transmitir sus acciones o participaciones.

Sólo en la antigua ley de anónimas, cuando se procedía a la revisión de la aportación no dineraria, y daba un valor inferior al establecido, se concedía al socio aportante la opción de separarse de la sociedad.

Pero al exigirse ahora con carácter previo la valoración de las aportaciones no dinerarias por expertos independientes, tal supuesto ha desaparecido de la nueva ley.

En consecuencia, pensamos que el socio actual, no puede en ningún caso separarse de la sociedad. Podrá solicitar el pago de lo que se le adeuda, con las indemnizaciones pertinentes; podrá pedir el cumplimiento de las cláusulas penales pactadas; y podrá transmitir sus acciones, con las posibles restricciones antes examinadas.

#### e) Conclusión.

Por tanto, si negamos al socio el derecho a separarse de



# LAS PRESTACIONES DECESORIAS EN LA SOCIEDAD DODOLIMA

la sociedad, cuando ésta incumpla la retribución de la prestación accesoria, parece que no podremos conceder a la sociedad, el derecho a excluir al socio incumplidor.

Y a nuestro juicio aparte de lo expuesto, la razón fundamental es que en nuestro derecho precisamente la prestación accesoria es eso "accesoria" respecto de la obligación principal.

Y la obligación principal es la de realizar la aportación. Lo conmutativo a la cualidad de socio es la realización de la aportación: hecha ésta se adquiere dicha cualidad. La prestación es un plus, algo que se añade a la cualidad jurídica fundamental de ser socio; y por el hecho de incumplir la prestación accesoria no podrá ser excluido el socio de la sociedad.

Ocurre algo parecido a lo que entiende la jurisprudencia del TS con relación a la resolución de la venta: en ésta lo conmutativo a la transmisión del dominio es el pago del precio, consecuentemente como han entendido la mayoría de las sentencias, si el precio está pagado, el incumplimiento de obligaciones accesorias no puede determinar la resolución de la compraventa.

#### XI. CONCLUSIONES.

Y para terminar, queremos resumir lo expuesto en las siguientes conclusiones:

- -- Las prestaciones accesorias no son más que auténticas obligaciones que asumen todos los socios o alguno de ellos, además de la principal de realizar la aportación.
- -- Nuestro derecho no exige que las prestaciones accesorias sean de tal naturaleza que sólo el socio concreto las pueda realizar. En consecuencia entendemos que pueden consistir en cualquier obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa. Y, por lo mismo, admitimos como válidas las dos prestaciones más controvertidas: la de ser administrador; y la de entregar cantidades en metálico, aunque esta última deberá ser objeto de regulación muy detallada para no encubrir un fraude a la ley o a terceros.
- -- El sujeto activo creemos que es la sociedad, no los socios. El sujeto pasivo deberá tener simplemente capacidad para obligarse.
- -- Pueden establecerse estas prestaciones, tanto en el mo-

mento incial, como en un momento posterior. En este último caso, así como para su modificación o extinción:

- -- Será siempre necesario el consentimiento del socio afectado.
- -- Y con relación a la sociedad, bastará la mayoría suficiente para modificar los Estatutos.
- -- Aunque parece posible vincular varias acciones a una prestación accesoria a cargo de un socio, creemos que es mucho mejor vincular una sola acción a cada prestación elevando su nominal si fuera necesario.
- -- La retribución será la que determinen los Estatutos, aunque preferimos que sea un porcentaje de los beneficios.
- -- Los Estatutos podrán regular con gran libertad los efectos de estas prestaciones accesorias. En defecto de normas especiales se aplicarán las siguientes:
- -- Para la transmisión de la acción, si nada establecen los Estatutos, se exigirá el consentimiento de la sociedad; y una vez operada el nuevo socio se subroga en la posición del antiguo, y éste queda liberado.
- -- En caso de aumentos de capital, si otra cosa no establecen los Estatutos o el acuerdo de la junta, creemos que:
  - -- Si se aumenta simplemente el valor de las acciones, queda vinculado el aumento.
  - -- Si se emiten las nuevas acciones, con cargo a reservas, plusvalías o beneficios. También.
  - -- Sólo si las nuevas acciones se emiten con cargo a nuevas aportaciones no deben quedar vinculadas, salvo acuerdo con el socio interesado.
  - -- En todo caso recomendamos que el aumento se haga con relación a la prestación, elevando simplemente su valor nominal.
- -- Y finalmente, en caso de incumplimiento de la prestación accesoria por cualquiera de las partes, el perjudicado podrá:
  - -- Exigir el cumplimiento en forma específica.
  - -- Solicitar los daños y perjuicios, así como las cláusulas penales pactadas.
  - -- Pero ni la sociedad podrá excluir al socio, ni éste separarse de aquélla, salvo disposición contraria de



# LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LA SOCIEDAD ANONIMA

los Estatutos.

En definitiva, pensamos que la nueva regulación de las prestaciones accesorias en la LSA, tiene un alcance más profundo que en la LSL, atenuándose el carácter personalisimo de la prestación, como se deduce:

- -- Del hecho de que en Limitadas podamos discutir quién es el sujeto activo, si la sociedad o los socios, mientras que en anónimas nosotros sólo admitimos a la primera.
- -- De la circunstancia de que en Limitadas podamos discutir si se precisa la unanimidad para su modificación; mientras que en anónimas nos basta la mayoría para modificar los Estatutos.
- -- Y de la conclusión a la que antes hemos llegado de que en Limitadas en caso de incumplimiento es posible la exclusión del socio, cosa que tampoco hemos admitido en las Anónimas.

#### 

Y con ello damos por finalizada esta exposición. Iffuchas gracias por la atención que me han concedido.

> Eduardo Llagaria Vidal Wadrid, 25-Octubre-1990

#### TATATATA TATATATA TATATATA TATATA TATATA

#### Notas.

#### I. MOMENTO EN QUE SE ADQUIERE LA PERSONALIDAD.

#### I. Introducción.

Tanto la LSA como la jurisprudencia, admiten que la inscripción en el Registro Mercantil, es un requisito constitutivo de la sociedad anónima: la personalidad se adquiere en ese mismo instante.

La doctrina explica esta circunstancia, aduciendo que el pri-



# LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LA SOCIEDAD ADONIMA

vilegio de la limitación de responsabilidad de los socios, se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales.

Pero este sistema nunca ha terminado de satisfacernos. Las sociedades en que los socios responden ilimitadamente surgen a la vida con el otorgamiento de su escritura; e incluso ésta ni siquiera es necesaria cuando se trata de sociedades civiles a las que no se aportan bienes inmuebles.

Y creemos que esta adquisición de la personalidad por el hecho del otorgamiento de la Escritura, debería ser también el sistema de las anónimas, e incluso pensamos que es posible su defensa con la legislación vigente.

Para ello vamos a examinar cuál es la situación entre el otorgamiento de la Escritura y su inscripción en el Registro Mercantil.

#### II. SOCIEDAD EN CONSTITUCIÓN.

#### 1. Introducción.

La legislación permite que tras la escritura, la sociedad inicie sus operaciones, e incluso que celebre actos y contratos, si bien sometiéndolos al régimen del a. 15 LSA que seguidamente estudiaremos.

Y como consecuencia de estas operaciones es posible que la sociedad pretenda adquirir algunos bienes.

Así es frecuente que tras el otorgamiento de la escritura, se compre el local donde se ubicará la factoría; o se vaya adquiriendo la maquinaria de la misma; o materias primas para su elaboración. También será posible que la sociedad dedicada a la construcción tras otorgar la compraventa del solar inicie la construcción de un edificio. Incluso será facil que se compren para la sociedad en constitución mercaderías en tiendas abiertas al público.

Este último supuesto, si bien económicamente tiene menos importancia, jurídicamente resulta interesante, porque en los casos anteriores podría admitirse que la compraventa no tuviera un efecto traslativo del dominio; pero en el caso de las mercaderías abiertas al público, el a. 85 CdC impone la prescripción de las mismas a favor del adquirente.

Y tras la realización de todos estos actos, debemos preguntar-

# LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LA SOCIEDAD ANOMIMA

nos si se ha cumplido la finalidad perseguida: es decir, si esta sociedad anónima en constitución, como consecuencia de los negocios traslativos realizados, puede devenir titular del dominio sobre esos bienes.

Son posibles diversas soluciones:

#### 2. Dominio del tramitente.

Si la sociedad carece de personalidad, parece que el presunto vendedor no ha perdido su dominio, ya que no lo ha podido transmitir a ninguna persona.

No sólo eso, sino que la sociedad, que por hipótesis carece de personalidad, tampoco puede ser titular de ningún derecho real o personal frente al vendedor ya que para ello precisaría ser sujeto de derecho.

El supuesto parece ser similar al caso de compra mediante mandatario verbal: hasta que no se realiza la ratificación nada se adquiere; y si bien la ratificación produce efectos retroactivos entre las partes, no hay retroactividad frente a los terceros.

Esto significa que el vendedor, tras la realización del acto dispositivo a favor de la sociedad, sigue siendo titular del pleno dominio del bien que ha querido transmitir, y que dicho dominio ni siquiera está limitado con algún derecho real; tampoco el vendedor está sometido a ninguna obligación personal frente a la sociedad.

Y en esta situación pueden producirse las siguientes consecuencias:

- -- Podrá transmitir su dominio a favor de otra persona, o constituir sobre él derechos reales. La sociedad, cuando surja, nada podría reclamar al tercero civil.
- -- Los bienes estarán sujetos a las acciones de los acreedores del presunto transmitente. Tampoco frente a estos terceros podría alegar nada la sociedad, que sólo adquiere su personalidad con la inscripción.

Estas conclusiones son duras desde un punto de vista jurídico; pero parecen todavía más erróneas desde un punto de vista social y práctico.

Creemos que la conciencia social en ningún caso sigue considerando como propietario de una nave industrial a quien la

vende a la sociedad en constitución, otorga la escritura y cobra su precio.

Si pasado el tiempo la sociedad no se isneribe los socios estimarán que la nave está en el patrimonio social y la distribuirán entre ellos. Nunca pensarán que puede ser del vendedor, que ellos sólo detentan su posesión, y que lo procedente es reintegrarla a aquél, recuperar el precio y repartirse éste.

Y ante esta situación debemos recordar que las leyes se interpretan teniendo en cuenta la realidad social del tiempo en que han de aplicarse: y esta realidad social nos dice en este caso que el dominio de la nave ya no se encuentra en el antiguo propietario.

#### 3. Otras soluciones.

Otras posibles soluciones tampoco están exentas de críticas:

#### A. DE LOS REPRESENTANTES.

Los bienes no pueden ser de quiénes los han adquirido en nombre de la sociedad, porque no han actuado en nombre propio; no obstante el a. 15 LSA les obliga personalmente al cumplimiento de tales actos o contratos.

#### B. DE LOS SOCIOS.

Tal vez podrían haber sido adquiridos por los socios en comunidad romana, en la que participarían según el capital que han asumido en la futura sociedad.

Pero no lo creemos posible, ya que la adquisición tampoco se ha realizado en su nombre.

#### C. PATRIMONIO TRANSITORIAMENTE SIN TITULAR.

Una solución que ya podría satisfacernos es la de entender que nos encontramos con uno de los supuestos excepcionales en los que el derecho permite que un patrimonio se halle temporalmente falto de titular.

Con las aportaciones de los socios se formaría así un patrimonio que se protege por la ley para atribuirlo a la futura sociedad,



o devolverlo a los socios.

Sería algo parecido a la situación en que se encuentran los bienes deferidos al concebido o al instituido bajo condición.

Pero en todos estos casos, el ordenamiento jurídico tan sólo permite la realización de actos de administración del patrimonio, o la adopción de medidas puramente conservativas del mismo.

Por el contrario, la sociedad anônima en constitución no sólo puede intentar adquirir y transmitir bienes de todas clases, sino incluso iniciar sus operaciones sociales.

Y ante esta situación creemos conveniente dar el paso decisivo de atribuir la personalidad a la sociedad por el simple otorgamiento de la escritura.

Para ello debemos examinar previamente los a. 15 y 16 LSA, que regulan la sociedad anónima en formación y la sociedad irregular, respectivamente.

#### III. REGIMEN DEL A. 15, LSA.

Este precepto, distingue un par de supuestos claramente diferenciados: cuando los presuntos representantes de la sociedad actúan de acuerdo con las instrucciones recibidas, y cuando parecen actuar sin las mismas.

#### 1. Actuaciones con instrucciones.

Se entienden por tales:

- -- Los actos y contratos indispensables para la formación de la sociedad.
- -- Los realizados por los administradores dentro de las facultades conferidas por la Escritura para la fase anterior a la inscripción.
- --- Y los estipulados en virtud de mandato específico, por las personas designadas por todos los socios.

Y por estas actuaciones impone una doble responsabilidad:

- -- La sociedad en formación responderá con el patrimonio formado por las aportaciones de los socios.
- -- Los socios responderán personalmente hasta el límite de lo que se hubiesen obligado a aportar a la sociedad.

Una vez inscrita la sociedad, quedará obligada sin necesidad

# LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LA SOCIEDAD ADONIMA

de ningún requisito por los todos estos actos cesando la responsabilidad solidaria de los socios, administradores y representantes.

#### 2. Actuaciones sin instrucciones.

Quien celebre en nombre de la sociedad un acto distinto de los anteriores, responderá personalmente de su cumplimiento; salvo que la eficacia del acto hubiera quedado condicionada a:

- -- La inscripción de la sociedad.
- -- Y la asunción de los mismos por parte de la sociedad.

Si fueran varios los que así hubieran actuado en nombre de la sociedad, su responsabilidad será solidaria.

Si la sociedad llega a inscribirse quedará obligada por estos actos si los acepta dentro del plazo de tres meses desde su inscripción. Y, en tal caso, cesa también la responsabilidad solidaria de quiénes los han celebrado.

#### 3. Conclusión.

A nuestro juicio este precepto está sólo interesado en garantizar a los terceros la efectividad de los contratos que celebren con la futura sociedad; no obstante, veremos que con la atribución de personalidad a la sociedad quedan todavía mejor garantizados estos terceros.

El precepto, por el contrario, deja sin resolver el problema antes planteado de a quién se atribuye el dominio de los bienes que acaso puedan ser objeto de dichos actos y contratos, lo que, por supuesto, también se soluciona con la atribución de personalidad a la sociedad.

#### IV. REGIMEN DEL A. 16 LSA.

Según este artículo, pueden presentarse estas hipótesis.

 Que la sociedad se inscriba. En cuyo caso adquiere la personalidad como tal sociedad anónima, asume los actos anteriores de la forma examinada, y se atribuye responsabilidad limitada a los socios.



- 2. Que la sociedad no se inscriba y no haya iniciado sus actividades sociales. En cuyo supuesto cualquier socio puede pedir su disolución, siempre que:
  - -- Se haya verificado la voluntad de no inscribir.
  - -- O haya transcurrido al menos un año desde el otorgamiento de la Escritura.
- 3. Que la sociedad no se inscriba y haya iniciado sus operaciones sociales, en cuyo caso, se aplicarán las normas de la sociedad colectiva o de la sociedad civil; se atribuye personalidad jurídica, aunque a los socios se les impone responsabilidad ilimitada.

Para esa atribución de personalidad jurídica como sociedad colectiva, la ley exige dos requisitos:

- -- Uno fijo: que se hayan iniciado las operaciones sociales.
- -- Y otro alternativo:
  - -- O que haya transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin que se haya realizado la inscripción.
  - -- O que a pesar de no haber transcurrido dicho año, se haya verificado la voluntad de no inscribir.

Este reconocimiento de la personalidad jurídica a la sociedad irregular, que ya había sido defendido antes de la reforma por el sector más prestigioso de la doctrina, es un gran avance de la nueva ley.

#### V. CONCLUSION.

En consecuencia, ya no es sólo la inscripción el hecho sacrosanto que concede la personalidad pues ésta (ambién puede obtenerse de la forma que determina el a. 16.

Para este precepto si se inician las operaciones sociales y no hay voluntad de inscribir, la sociedad aparecerá pero como colectiva.

Parece un poco anómalo que una decisión tan importante como la atribución de la personalidad pueda deberse a unos hechos tan simples, tan inmateriales y tan fáciles de discutir, como la "voluntad de no inscribir", lo que en definitiva hará que los Tribunales sean en todos los casos los encargados de resolver cuándo



# LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LA SACIEDAD ANDRIMA

se ha producido ésta.

Por eso nos parece mucho más sencillo entender que el otorgamiento de la escritura atribuye la personalidad a la sociedad, aunque con responsabilidad ilimitada de los socios.

Es en ese momento solemne cuando todos ellos están juntos, dan a la sociedad las características que les interesan, aprueban los estatutos, realizan las aportaciones y designan a los administradores.

este acto es sin duda mucho más importante que la inscripción en el Registro Mercantil, y que la voluntad de no inscribir.

Si atribuyéramos la personalidad jurídica a la sociedad desde la escritura:

- Los socios sabrían que si se iniciaban las operaciones sociales antes de la inscripción su responsabilidad ante estas actuaciones sería ilimitada. Si no les satisface tienen un camino muy simple: esperarse a la inscripción.
- -- Los terceros que contratan con la sociedad no tienen por qué condicionar sus actos y contratos a ningún evento: dichos negocios están totalmente concluidos y asumidos por la sociedad. La seguridad jurídica es mucho mayor que con el sistema que parece deducirse de la LSA.
- -- Se evitarían todos los litigios sobre si ha habido o no voluntad de inscribir, así como las trabas administrativas para conceder contratos a las actuales sociedades anónimas en constitución.
- -- Y, finalmente, se resolvería satisfactoriamente el problema planteado al principio de a quién se atribuye el dominio de los bienes que ha pretendido adquirir la sociedad: por supuesto, pertenecerían a la propia sociedad.

La ulterior inscripción en el Registro Mercantil convertiría en anónima la sociedad, y atribuiría responsabilidad limitada a los accionistas.

Y aunque sabemos que no es ésta la solución que hoy por hoy admite nuestro derechos, creemos que esta atribución de personalidad por el otorgamiento de la escritura, podría incluso deducirse del propio texto de la ley, aunque forzando su interpretación. Así podríamos argumentar que:

-- El artículo 7-1 en su primer inciso dice decididamente



## LOS PRESTACIONES DROESORIAS EN LO SOCIEDAD ANDRIMA

que: "La sociedad se constituirá mediante escritura pública" y añade como coletilla "que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil".

- -- También se refiere la ley a la "Escritura de constitución" en otros preceptos: 7-2, 8, 19, 29. Etc. En todos ellos habla con gran rotundidad.
- -- Cuando el a. 7-1 en su último inciso dice que "Con la inscripción adquirirá la Sociedad anónima su personalidad jurídica", queda claro lo que textualmente dice: su personalidad jurídica de sociedad anónima, no su personalidad jurídica de sociedad.
- -- Cuando los a. 15 y 16 hablan de sociedad en formación se refieren también a la sociedad anónima en formación.

Y ello porque la sociedad ya existe, para nosotros, desde la escritura. Y las reglas de estos preceptos pueden explicarse entendiendo que antes de imponer la responsabilidad ilimitada a los socios, prefiere la ley esperar un lapso de tiempo.

No estamos ante una sanción para los gestores, sino ante un privilegio para los socios: Su responsabilidad debería ser ilimitada, pero de momento se conforma la ley con las reglas que establece, antes de acudir en último extremo a las reglas de la sociedad colectiva.

- -- El propio a. 15-2 habla de que "responderá la sociedad en formación". Quien no existe no puede responder. Luego el propio precepto le reconoce personalidad; en otro caso debería haber dicho que dicho patrimonio estaría afecto al cumplimiento de esas obligaciones.
- -- Cuando el a. 23 impone la indisponibilidad de las aportaciones hasta la inscripción, es una regla excepcional, que sólo puede aplicarse a los casos de fundación sucesiva.

Esta interpretación se refuerza con la consideración de que en la práctica mayoría de sociedades el inicio de las operaciones sociales se fija precisamente el día del otorgamiento de la escritura; y además se conceden al órgano de administración para antes de la inscripción, las mismas facultades que tendrá después de ésta.

Y, desde luego, en la conciencia social, la sociedad existe des-



## LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LA SOCIEDAD ANONIMA

de el otorgamiento de la escritura: rápidamente se pide la copia para utilizar los fondos aportados, conseguir el número de identificación fiscal, iniciar las operaciones.

La inscripción en el Registro queda relegada a un segundo plano. Sólo cuando interesa celebrar algún negocio con otra compañia que no admite la contratación con la sociedad en constitución es cuando urge a la sociedad anónima en constitución su inscripción en el Registro Mercantil.

Desde luego esta interpretación que ofrecemos, se encontraba lejos de la mente del legislador de la nueva ley de anónimas; pero simplifica la problemática, aclara las situaciones, favorece el tráfico jurídico y puede incluso tener su apoyo en los propios textos legales.

Siempre hemos creido que la misión del derecho es resolver y explicar los problemas que nos depara la vida en sociedad; no complicar esa vida con nuevos problemas.

Y, por supuesto, con esta interpretación creemos que se logra un sistema superior a lo que de todas formas es ya un gran avance con relación a la legislación anterior: el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad como colectiva, si se dan los presupuestos del a. 16 LSA.



#### BIBLIOGRAFIA UTILIZADA.

#### A. Obras específicas:

- Trías de Bes, Federico: "La prestación accesoria en las Sociedades de Responsabilidad Limitada". Revista de Derecho Privado. 1956.
- 2. Uría, Rodrigo: "Las prestaciones accesorias en la Sociedad de Responsabilidad Limitada" Revista de Derecho Mercantil. 1956.
- 3. Sotillo Martí, Antonio: "El contenido de las prestaciones accesorias en la Sociedad de Responsabilidad Limitada". Revista de Derecho Mercantil, 1975.
- 4. Rojo, Angel: "Génesis y evolución de las prestaciones accesorias". Revista de Derecho Mercantil. 1977.
- 5. Barba de Vega, José. "Las Prestaciones accesorias en las Sociedades de Responsabilidad Limitada" Editorial Montecorvo, S.A. Madrid. 1984.

#### B. Nueva legislación.

- 1. "La Reforma del Derecho español de Sociedades de Capital" Colegio Notarial y de Registros de Madrid. Varios autores. 1987.
- 2. "La Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas" Dirigido por Angel Rojo. Editorial Cívitas. Madrid. 1987.
- 3. "Las sociedades de capital conforme a la nueva legislación". Victor Garrido y otros. Madrid 1989.
- 4. Neila Neila, José -María: "La nueva Ley de Sociedades Anónimas". Dos tomos. EDERSA-1989.
- 5. Neila Neila, José María: "La nueva Ley de Sociedades Limitadas. EDERSA-1990.



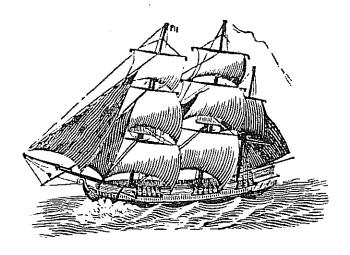
#### C. Anterior legislación.

- l. Tratados de Derecho Mercantil de Garrigues, Uria, Broseta y Vicent-Chuliá.
- 2. Estudios de Derecho Mercantil de Manuel de la Cámara. Dos tomos. EDERSA. 1977.
- 3. Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas, de Garrigues v Uria. Dos tomos, Madrid-1976.
- 4. Alejandro Bergamo: "Las acciones" Tres tomos. Madrid-1970.
  - 5. Doctrina Mercantil de la DGRN. Civitas, 1989
- 6, Velasco Alonso, Angel. La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Edersa-1981.
- 7. Carlón Sanchez, Luis: Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Tomo XIII de Comentarios de EDERSA al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial. 1984.

#### D. Otra Bibliografía.

Para mayor información sobre esta matería, se puede consultar la bibliografía incluida en la página 501 y siguientes de la obra de Barba de Vega.





(Tomado de la Circular nº 6 del Colegio Notarial de Baleares)

El ingreso de España en la C.

E. E. planteó el problema de si
las restricciones contenidas en
la Ley 8/1975, de 12 de Marzo, de
Zonas e instalaciones de interés
para la Defensa Nacional, en
materia de adquisición de inmuebles continuaban aplicándose o no
a las personas nacionales de
otros Estados miembros.

La Dirección General de Política de Defensa del Ministerio de Defensa (DIGENPOL), en escrito 760, nº 628 /AG, de 11 de Septiembre de 1986, mantuvo que la normativa citada no era de aplicación a los nacionales comunitarios en la medida que pueda resultar discriminatoria. Dejando a un lado la más que discutible

derogación de una Ley por un mero "escrito", lo cierto es que a todos nos satisfizo la solución -de cajón, podiamos decir, por la aplicación directa del artº. 7º del Tratado de Roma que prohibe toda discriminación por razón de nacionalidad- y los menos expertos entendimos que era aplicable tanto a las personas físicas como a las jurídicas, basándonos en que la citada norma de no discriminación afectaba también a las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de cada Estado miembro y cuya sede social, administración central o sede de actividad se encuentre dentro de la Comunidad (vide artº. 58 del Tratado constitutivo de la C.E.E. que

equipara, en materia de derecho de establecimiento, a las personas jurídicas y a las personas físicas).

No lo entendió así un sector de la doctrina entre los que debemos destacar a uno de los máximos especialistas, por no decir el máximo especialista, en la materia. LUCAS FERNANDEZ en escrito remitido por la Junta de Decanos, Conferencias y publicaciones (vide "Notas acerca de la aplicación a los ciudadanos o nacionales de Estados miembros de la C.E.E. de la Ley 8/75 de 12 de Marzo, de zonas e instalaciones para la defensa nacional, y de la Ley sobre Inversiones extranjeras en España", en Noticias C.E.E. nº 26, 1987) mantuvo que la equiparación entre nacionales miembros de la C.E.E. solamente era predicable respecto de las personas físicas y que tratándose de personas jurídicas continuaban siendo en plena aplicación las restricciones de la citada Ley 8/ 1975. Siquieron este mismo criterio las Autoridades Militares en diferentes escritos, entre los que cabe citar los de la Dirección General de Infraestructura de 8 de Abril y 21 de Septiembre de 1987 (para una información más amplia vide la Circular nº 59 de 14-6-1990 del Ilustre Colegio Notarial de Baleares de la que es

responsable el infrascrito).

Ante estas dudas -que últimamente resolvían las Autoridades Militares según criterios personales y, como regla general, en favor de la equiparación-bienvenido sea el artículo 106 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del estado para 1991 (B.O.E. nº 311, del 28 de diciembre) que clarifica la materia, unifica criterios y asienta la seguridad jurídica, meta a la que aspiramos todos los que sabemos que no sabemos Derecho.

Las modificaciones que introduce dicho artº. 106 afectan, de un lado, a la reiterada Ley 8/1975 y, de otro, a la Ley de Inversiones Extranjeras (R.D. Legislativo 1265/1986, de 27 de Junio):

 Ley de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

Las modificaciones son:

A) <u>Se da nueva redacción al</u> <u>artº. 19.</u> Este artículo en su redacción originaria establecía que "Será igualmente exigible la autorización militar en todos los casos que previene el artículo anterior a las Sociedades españolas cuando su ca-

OUTHCENTY \*

pital pertenezca a personas físicas o jurídicas extranjeras en proporción superior al cincuenta por ciento, o cuando, aun no siendo así, tengan tales características que sus inversiones hayan de considerarse como inversiones extranjeras, de acuerdo con la normativa vigente". El Reglamento (R.D. 689/78, de 10 de Febrero) en su artº. 39, después de reiterar en su apartado 1 la referencia a la proporción superior al 50%, en el 2 añade que "Para determinar el porcentaje de inversión extranjera en una sociedad española se estará a lo dispuesto en los artºs. 7,32 y demás concordantes del Reglamento de Inversiones Extranjeras, aprobado por D. 3022/ 1974, de 31 de Octubre, cuyas normas serán aplicables en cuanto sea preciso como supletorias del presente Reglamento".

La Ley de Presupuestos deja redactado el artº.19 de la siguiente forma: "1º.- Será exigible la autorización militar en todos los casos que previene el artículo anterior a las Sociedades Españolas cuando su capital pertenezca a personas físicas o jurídicas extranjeras, no nacionales de un estado miembro de la Comunidad Económica Europea, en proporción superior al 50 por 100, o cuando aun no siendo así, los socios extranjeros no comuni-

tarios tengan una situación de dominio o prevalencia en la empresa, derivada de cualquier circunstancia que permita comprobar la existencia de una influencia decisiva de los mismos en la gestión de la Sociedad; dicha comprobación se verificará conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.- 2º.- El cómputo del porcentaje de inversiones extranjeras a que se hace referencia en el apartado anterior se llevará a cabo conforme a los criterios establecidos en la vigente normativa sobre Inversiones Extranjeras en España".

De acuerdo con esta redacción:

- 1º) Será exigible la autorización militar, en los casos previstos en el artº. 18 de la Ley 8/75, a las sociedades españolas:
- cuando su capital pertenezca a personas físicas o jurídicas extranjeras no nacionales de un Estado miembro de la C.E.E., en proporción superior al 50%,
- o cuando, aun no siendo así, (la participación sea inferior al 50%), los socios extranjeros no comunitarios tengan una situación de dominio o prevalencia en la empresa.

El cómputo del porcentaje de inversión extranjera se llevará a cabo conforme a los criterios establecidos en la vigente normativa sobre Inversiones Extranjeras en España (artº.19.2 en su nueva redacción). Al respecto recordemos que el artº.5º 1.4 del Reglamento vigente de I.E. (R.D. 2077/1986, de 25 de Septiembre) previene que "las inversiones extranjeras efectuadas en España por sociedades extranjeras pertenecientes a un mismo grupo, incluidas las filiales que tuvieran en España, se considerarán efectuadas por un solo sujeto de inversión, a efectos del cómputo de porcentaje..."; que "se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las Sociedades que constituyan una unidad de decisión porque cualquiera de ellos controle directa o indirectamente a los demás"; y que "a estos efectos existe control de una Sociedad dominada por otra dominante, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el nº 6 del artº.4 de la Ley 46/84 de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión colectiva". (No se olvide la modificación introducida por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores en el artº.4 de la Ley 46/1984 que se acaba de citar).

Se considera que el inversor extranjero puede ejercer una influencia efectiva en la gestión o control de la Sociedad, cuando su participación sea iqual o superior al 20% del Capital (art 0.50.1.3 del citado Reglamento de I.E.). Y la Orden de 4 de Febrero de 1990, también en su artº.5º, aclara que "se presume que el inversor extranjero ejerce influencia efectiva en la gestión o control de una Sociedad española cuando su participación porcentual en el capital de ésta sea i qual o superior al 20% o cuando, sin alcanzar dicho porcentaje, goce directa o indirectamente de representación en el órgano de administración de la misma".

- 2º) No será exigible la autorización militar, a "contrario sensu", a las sociedades españolas:
- cuando su capital pertenezca a personas físicas o jurídicas extranjeras, nacionales de un Estado miembro de la C.E.E. en cualquier proporción, incluso superior al 50%,
- o cuando los socios extranjeros comunitarios tengan una situación de dominio o prevalencia en la empresa.

Adviértase como la le-



gislación sobre inversiones extranjeras (artºs.5º de la Ley, Reglamento y orden citados) hacen referencia, al enumerarnos inversiones directas, a la "influencia efectiva en la gestión o control" de la sociedad de que se trate, y como el nuevo artº.19 de la Ley de Zonas e Instalaciones de interes para la Defensa nacional, prefiere hablar de "situación de dominio o prevalencia de la empresa, derivada de cualquier circunstancia que permita comprobar la existencia de una ingerencia de los mismos en la gestión de la Sociedad", e incluso se reserva la posibilidad de precisar reglamentariamente la forma en que dicha comprobación se verificará (último inciso del apartado 1 del artículo de referencia). La aplicación, pues, de la legislación sobre inversiones extranejras como medio de interpretación para saber qué debemos entender por situación de "domínio o prevalencia en la empresa" -y que se impone en el apartado 2 del propio artículo para el cómputo del porcentaje- parece tener sus días contados si reglamentariamente se cumplen las previsiones del legislador. En todo caso, entendemos que los términos del nuevo artº. 19 son más amplios que los de la Ley de Reglamento de Inversiones Extranjeras y que están mucho más cercanos a los utilizados por la Orden de 4 de Febrero de 1990, de tal modo que la presencia de cualquier extranjero no comunitario en el órgano de administración de la sociedad española puede ser considerada como circunstancia que imponga la necesidad de autorización militar.

Los supuestos en que será exigible esta autorización militar, en su caso, continúan siendo las prevenidas en el artº.18 de la ley 8/1975 y 37 de su Reglamento, siempre referidos a las zonas de acceso restringido por parte de extranjeros (artºs.32 y concordantes del reglamento):

- a) Adquisición de propiedad sobre fincas rústicas y urbanas con o sin edificaciones, o de obras o construcciones de cualquier clase.
- b) Constitución, transmisión y modificación de hipotecas, censos, servidumbres y demás derechos reales sobre fincas.
- c) Construcción de obras o edificaciones de cualquier clase, así como adquisición de derechos sobre autorizaciones concedidas y no ejecutadas.

Se exceptúan de lo dispuesto en estas normas los



centros y zonas que se declaren de interés turístico nacional (vide Ley 197/63 de 28 de diciembre, a la que se remiten el párrafo 2º del artº. 18 de la Ley y el artº. 38 de su Reglamento).

B) Se introduce una disposición adicional, que queda redactada en los siguientes términos: "1. Las limitaciones que para la adquisición de la propiedad y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, así como para la realización de obras y edificaciones de cualquier clase, son de aplicación en los territorios declarados, o que se declaren, zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros, en virtud de las previsiones contenidas en las disposiciones que integran el capítulo III, no regirán respecto de las personas físicas que ostenten la nacionalidad de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea; tratándose de personas jurídicas que ostenten dicha nacionalidad, el aludido régimen será de aplicación en los mismos términos que se prevé respecto de las personas jurídicas españolas. 2.- Lo dispuesto en el apartado anterior no regira respecto de los nacionales comunitarios a los que se hubiese aplicado o se aplique el régimen previsto en el arículo 24".

En el apartado 1 de esta disposición adicional se consagra el principio general de no discriminación por nacionalidad impuesto por el ya citado artº.7 del Tratado constitutivo de la C.E.E. ("En el ámbito de aplicación del presente Tratado y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el mismo, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad"). En su consecuencia y tratándose de zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros:

- las personas físicas que ostenten la nacionalidad de un Estado miembro de la C.E.E. podrán adquirir la propiedad y demás derechos reales sobre bienes inmuebles sin ninguna limitación como si de españoles se tratara,
- y en cuanto a las personas jurídicas que ostenten la nacionalidad de un Estado miembro de la C.E.E., también quedan plenamente equiparadas a las personas jurídicas españolas y únicamente necesitarán de autorización militar en los supuestos contemplados en el ya examinado nuevo artº.19.

El apartado 2 de la propia disposición adicional
establece una excepción

"lo dispuesto en el apartado anterior no regirá respecto de los nacionales comunitarios a los que se hubiese aplicado o se aplique el régimen previsto en el artículo 24".

Este artº.24 (incluido dentro del Capítulo III de la Ley y cuya rúbrica es "De las zonas de acceso restringuido a la propiedad por parte de extranjeros") previene que "Si en el ejercício de las facultades permanentes de control y vigilancia establecidas en el artículo 22 en relación con el 6°, ambos de esta Ley, las autoridades militares apreciaran indicios racionales de que las fincas u obras se utilizasen para fines contrarios a la Defensa Nacional, podrán someterse a revisión las autorizaciones concedidas". Especificándose en su apartado 2º que en este caso, además de las sanciones administrativas y penales que pudieran proceder, las autoridades militares podrán acordar las medidas convenientes para hacer cesar dicha situación, anular las autorizaciones e, incluso, decretar la correspondiente declaración de utilidad pública y subsiguiente expropiación de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 23.

El número 2 de la disposición adicional que examinamos mantie-

ne la aplicación de lo prevenido en el reproducido art .24 respecto de los nacionales comunitarios. Surge inmediatamente la pregunta: ¿vulnera esta norma el tantas veces repetido principio de no discriminación del Tratado de Roma?. Si el artº 24 no es aplicable a los españoles y sí lo es a los extranjeros nacionales comunitarios, la respuesta deberá ser afirmativa. Ahora bien, ¿es exacto que el art. 24 no es aplicable a los españoles?. A pesar de que este precepto está incluido dentro del capítulo dedicado a regular las zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros, debemos tener en cuenta que hay una remisión expresa al arta.6ª de la Ley referido a las zonas de interés para la Defensa Nacional cuyas normas son sin duda aplicables tanto a nacionales como extranjeros (vide artas. 60 y ss. en relación con el 79 y ss. del Reglamento de Zonas antes citado). La Defensa Nacional constituye un servício público y afecta, por tanto, a todos (DUGUIT, BONNARS, JEZE, LUCAS FERNANDEZ, NUÑEZ LAGOS, GARAU,...). Si el comportamiento "civiliter" que impone el art<sup>c</sup>. 24 afecta también a los españoles, el nº 2 de la disposición adicio-

nal no es discriminatorio.

II.Ley de Inversiones Extranjeras.

El artículo 12 de esta Ley establecía que "Cuando la adquisición de inmuebles se lleve a cabo por extranjeros, sean o no residentes, les será de aplicación la legislación dictada por motivos estratégicos o de defensa nacional, si la finca objeto de la adquisición se encuentra en alguna de las zonas del territorio nacional especificadas en dicha legislación".

El art.º 106 de la Ley de Presupuestos añade a dicho artº. 12 un nuevo párrafo: "Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la C.E.E., que podrán adquirir los inmuebles ubicados en dichas zonas en las mismas condiciones que los nacionales españoles".

La equiparación en esta materia entre los nacionales de Estados miembros de la C.E.E., proclamada en el repetido artº.7 de su Tratado constitutivo, se reconoce así expresamente por el legislador español y no en simples "escritos" de las Autoridades militares. Así como hasta ahora los Notarios, en nuestro afán de mejor hacer, citábamos el famoso

escrito de la DIGENPOL, a partir de ahora podremos suprimir toda alusión al tema cuando el extranjero sea comunitario (cifr. artº.6º.1 del C.c.). Si nos aprietan, podíamos diferenciar:

- 1º) Personas físicas. Bastará indicar en la comparecencia su nacionalidad y reseñar su pasaporte.
- 29) Personas jurídicas. Deberá expresarse en la comparecencia su nacionalidad y domicilio, e indicarse, además, como manifestación del representante compareciente de la misma, y bajo su responsabilidad, que su capital no pertenece a personas físicas o jurídicas extranjeras, no nacionales de un Estado miembro de la C.E.E., en proporción superior al 50%, ni que los socios extranjeros no comunitarios ostentan una situación de dominio o prevalencia en la empresa.

#### 

Al comentar estas líneas dábamos la bienvenida a esta reforma. Bienvenida que reiteramos al finalizarlas pues siempre hemos sido encarnizados defensores de la seguridad jurídica. No ignoramos que el pretendido principio "in claris not fit interpretatio" es un sofisma, pero más peligroso es caminar a ciegas por un campo sembrado de dudas jurídicas que sólo inducen a confusiones y dejan a los profesionales del Derecho en ridiculo mil y una noches, perdón, veces.

(E.M. - Piñeiro)



# CONDENADO A 20 AÑOS IPERO SI SOY EL FISCAL! 30 AÑOS, POR LISTO Mºº



En su espacio deportivo del final del Telediario, TVE informó que el Consejo de Ministros de ayer había estudiado una «ley» para combatir la inmoralidad en los espectaculos deportivos que impediría que los jugadores se tocaran durante los partidos sus partes pudendas, como hizo recientemente Hugo Sánchez. Igualmente quedarían prohibidos los abrazos entre los deportistas tras los goles, por ser considerados propios de un comportamiento poco viril.

En la última celebración del día de los Santos Inocentes se dió la noticia por Televisión que al margen incluyo y que, en mi buena fe, entendí como viable. ¡Está uno tan saturado de disposiciones desprovistas de bases sociales jurídicas y humanas, que todo es creible!. Poco después he descubierto que había caido en la inocentada y eso que me había hecho el proposito de prevenirme contra cualquier tipo de noticia. Se conoce que esa me pareció "normal". La reglamentación no era una inocentada, sino un intento contra unas "indecentadas". Me explico.

El Código civil-coetaneo con el "invento" inglés del juego del fútbol (en su versión traducida) acepta o incluye este deporte

en el artículo 1800 ya que habla de juegos que no se consideran prohibidos: "el juego de pelota y otros de análoga naturaleza". debe ser así ya que, la prohibición residía en el entramado de las "apuestas", aunque luego surgió el sistema de quinielas apoyado en ese artículo. Lo que ese artículo no dijo, ni podía decir, es que el futbol estaría regido por unas normas específicas. Los Reglamentos, las normas y las disposiciones complementarias daban cuerpo legal a este deporte.

Lo que sucede es que la asistencia a la práctica de este deporte-que antes era numerosa, pero no masiva-se ha transformado en espectáculo de "rebelión de masas" y las masas, cuando tienen hambre de pan como apuntaba ORTEGA Y GASSET-lo primero que hacen es quemar las panaderias.

Gestos, actitudes, comportamientos, imprecaciones, excitaciones de multitudes, han llevado a la historia de este deporte a provocar ciertos acontecimientos trágicos y a pensar en que ya no es la mala educación, sino la violencia llevada a extremos insospechados, lo que contribuye por ser hincha de un equipo. Las antiguas vallas han sido sustituidas por rejas y fosos, y así todo, el mono, que el hombre lleva dentro, arremete contra todo y arrasa.

Yo ya no voy al fútbol. Dejé de ir hace muchos años cuando el A. de Bilbao-en trance de renovación-perdió en Chamartin con el Madrid por cinco a uno. Comprendí que la afición no se

daba cuenta de que los Clubs se habián convertido en Sociedades Anónimas, que el dinero proporcionaba goles y que aquello de deportivo sólo tenía el nombre.

Con el tiempo, aparte de confirmar esas cosas, quiero destacar otras que están provocando espectáculos poco deportivos y lindantes con la mala educación. Voy a referirme a tres cosas que me llaman poderosamente la atención en esos partidos que ahora veo-de vez en cuando-por televisión: el pañuelo, la camiseta y las reacciones ante el gol.

No es que todos los jugadores llevasen pañuelo, pero sí algunos. Me refiero a mi época. Unos lo llevaban en la cabeza, otros en la cintura sujeto con el calzón y alguno al cuello, como si viniera de fiestas de San Fermín. No se si tenía utilidades higiénicas o no, pero las figuras de Oceja, Quincoces, Ciriaco, Gorostiza y algún otro lo exhibian, por lo menos. La verdad es que entonces no se notaba tanto en los jugadores de futbol el vicio nacional de escupir, cosa que, en la actualidad, está a la orden del día, quizá como medio de dar salida al nerviosismo interno. En este arte de escupir hay verdaderos profesionales celtíberos que llegan a dominar hasta cinco o seis modalidades, aparte de la del colmillo. Es como el manejo del palillo que va de lado a lado de la boca, se detiene a veces y termina por alojarse en la misma comisura. Se parece al arte, muy inglés, de montar en el tenedor los guisantes de la guarnición. Este vicio nacional generó desde tiempo inmemorial la utilización de escupideras. No hace mucho tuve que ordenar que quitaran las que había en el Registro de La Unión. Y no os asombreis si os digo que en el Colegio Notarial de Madrid, a cada lado del estrado de la sala de conferencias, existen dos hermosas escupideras. Era algo tan natural como los paragüeros, las palanganas y los orinales.

Me he desviado un poco del tema, pues lo que quería destacar es que la normativa debería exigir el pañuelo con la triple proyección de ser moquero, salibero y sudorero. ¿Los tenistas no tienen muñequeras que empapan el sudor? Claro que los tenistas-al igual que los que manejan la azada, el pico y la pala-lubrifican sus manos para empuñar la raqueta a base de saliba y tente tieso. Yo creo que el pañuelo es lo adecuado, siempre que del mismo no se haga el uso que antiguamente se hacía en las misas domingueras. Generalmente a ellas se iba con el traje de los domingos y para que el mismo no cogiera el posible polvo en las rodillas al hacer la genuflexión, se solía extender con cierto cuidado y mimo a lo largo del reclinatorio. Ni que decir tiene que que el mismo no cogiera el posible polvo en las rodillas al hacer la genuflexión,

una vez utilizado, se volvía a doblar con todos los posibles microbios atrapados y se colocaba en el bolsillo exterior de la americana. Utilizar ese pañuelo podía provocar más de una gripe peligrosa. Lo mismo que cuando abres un tomo de inscripciones en el que en el año 1909 alguien estornudó: el microbio ha crecido, ganado su mayoría de edad y el ataque es feroz. . .

Contra las camisetas tengo algo que decir . Han evolucionado desde mis viejos tiempos y ahora llevan dorsales que identifican al jugador y su posible posición teórica o de marcaje. Antes se distinguia perfectamente al jugador sin el dorsal. El futbol era un deporte "cuasi familiar" y los campos de futbol permitían toda clase de identificaciones. La masa ha convertido en foso el cesped y se hace preciso el dorsal identificador. Es lo mismo que pescar truchas en un criadero o piscifactoria: todas tienen dorsal. Lo que si me incordia un poco es la utilización de la camiseta para hacer propaganda y cobrar por ella. Con ello se ha convertido al jugador de futbol en un hombre anuncio que en vez de llevar la casulla de cartón o madera, luce en la parte delantera el nombre de un producto. Se asemeja la cosa a las bolsas de los grandes almacenes que permiten llevar lo comprado, pero van haciendo propaganda gratis. Yo siempre que me dan una bolsa pido rebaja... pero, ni por esas. Todo lo toleraria si la camiseta, al terminar el partido, no se cambiase por la de otro jugador del equipo contrario, pues creo que ese intercambio-permuta dirían los juristas-en un acto de auténtica suciedad que linda con la horterada y que da lugar a desnudos parciales de los intercambiantes. Noventa minutos sudando por el esfuerzo realizado debe dejar la camiseta tan impregnada que no creo exista biolavante capaz de quitar ese sudor metido en las entresijos del tejido. Ningún biolavante, ni siquiera aquel que se anunciaba con el "slogan": si encuentra otro mejor, cómprelo. Ni ese quita ese sudor. ¿Cuanto valdrá la camiseta que Zarra utilizó en el partido que metió el gol a los ingleses?. Si esta costumbre la trasladasemos al campo de las oposiciones las situaciones serian geniales: te cambio corpiño por calzoncillo. . . . .

Hay, por último, esas reacciones ante el gol conseguido. El que lo logra suele dar un pequeño salto, eleva el brazo derecho y lo extiende hacia el cielo, quizá con signo de agradecimiento, aunque cierre el puño. Pero lo terrible es que inmediatamente el partido, que parecía ser de futbol, se convierte en uno de rugby, pues los compañeros del equipo derriban al jugador y empiezan a prensarlo contra el suelo como si se tratase de una "melé". Se echan encima de él, y de la montaña de jugadores, con auténtica fruición y con deseos de aplastamiento. Quizi JUNCE

gador en ese momento piense en que meter ese gol ha sido una imprudencia. Claro que si lo metió de cabeza no creo que pueda pensar, pues como decía Wenceslao Fernández Florez ¿en qué estado quedan las ideas después de empujar con la cabeza el bálon?.

Creo que la normativa podía tomar alguna nota para la formación del nuevo Reglamento, si es que procede, en el cual-de paso-podrían prohibirse frases de locutores como las que destaca LAZARO CARRETER en ABC: "El ambiente está a flor de piel", según "Nos informa nuestro compañero, que está a pie de cesped". Claro que todos recordais aquella frase del gestor: "El Tribunal sigue muy de cerca la oposición y el opositor está muy interesado en ella. . ."

José Mª Chico y Ortiz.





B. O. E.

# LEGISLACIÓN AUTONOMICA

Viernes 28 diciembre 1990

31180

LEY 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

# JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

# **PREAMBULO**

En la elaboración de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991 se ha podido respetar el procedimiento ordinario de elabora-ción previsto en el artículo 134 de la Constitución Española, tras la especialidad que supuso la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, aprobada a mediados de este ejercicio con el fin de la situación de prórroga de los Presupuestos de 1989.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991 mantiene la consideración de la Ley de Presupuestos no sólo como norma que refleja la totalidad de los ingresos y gastos del sector público estatal con carácter anual, sino también como instrumento de política econômica en la que se contienen aquellas cuestiones que inciden en la política económica del Gobierno. En este sentido, se mantienen los criterios de vigencia ya establecidos en leyes anteriores.

Desde la perspectiva del contenido de la Ley debemos destacar los siguientes aspectos:

En materia tributaria, es de destacar la ausencia de disposiciones relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas y al Impuesto sobre el Patrimonio, al quedar reguladas estas materias en sus respectivas leyes de reforma. Respecto a las demás figuras tributarias las medidas normativas que se introducen responden, de acuerdo con lo que se vieno beginndo en años anteriores a la pecesidad de adequar el que se viene haciendo en años anteriores, a la necesidad de adecuar el sistema tributario a la evolución de la inflación y al avance en el proceso de armonización fiscal con la Comunidad Económica Europea, exclusi-vamente respecto del Impuesto sobre Hidrocarburos. Mencionar en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las actualiza-ciones introducidas para compensar el previsible incremento experimentado por los valores catastrales.

En lo que se refiere al régimen de financiación de las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas, se mantiene para las Corporaciones Locales el sistema diseñado por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En materia de Comunidades Autónomas, se mantiene transitoriamente la solución diseñada en la Ley de Presupuestos para 1990 mientras se aprueba la nueva Ley Reguladora del Fondo de Compensación Interterritorial.

Por último, en el ámbito de la organización de la Administración pública, es reciso destacar la importante transformación sufrida, en e seno de los procesos de reforma impulsados desde el Ministerio para la Administraciones Públicas, de la Administración Tributaria del Estado dotándola de una forma jurídica caracterizada por una eficaz correlación entre la estructura de la nueva Entidad y las funciones a desempeñar po la misma, y por la adecuada combinación de normas públicas y privada. que permita conseguir la máxima operatividad en el desempeño de tale funciones, y, en concreto, la de la gestión eficaz del sistema tributario En este mismo sentido podemos mencionar las transformacione operadas en el servicio de Correos, y en otros Organismos tales como la Biblioteca Nacional o la Escuela Oficial de Turismo.

# TITULO II

De la gestión presupuestaria

CAPITULO PRIMERO

De la gestión de gastos y de la contratación ·administrativa

Artículo 12. Contratación en el ámbito de la Administración de Estado.

Se autoriza al Ministro de Justicia para formalizar Convenios d colaboración con Entidades de Derecho Público en los que se enco

colaboración con Entidades de Derecho Público en los que se enco miende la gestión de obras y suministros que deban de realizarse el ejecución de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, y de las disposiciones que la desarrollan.

En los referidos convenios el Ministerio de Justicia podrá conferi por sustitución el encargo de cuantas funciones gestoras correspondan sus órganos de contratación y adjudicación de las obras, así como eseguimiento de éstas, el informe para su recepción definitiva y la atención del servicio de gestión de pagos a las certificaciones que correspondan a las empresas constructoras, contando para ello con la provisión del financiamiento que comprometa el Ministerio de Justicia provisión del financiamiento que comprometa el Ministerio de Justicia Las funciones interventoras se desarrollarán con arreglo a la Ley Genera Presupuestaria.

En todo caso, corresponderá a este Departamento la aprobación de proyecto, así como la firma de las escrituras públicas de adquisición d

los terrenos.



# CAPITULO II

# Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

# SECCIÓN 1.ª NORMAS COMUNES

Artículo 29. Prohibición de ingresos atípicos.

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplica-ción de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público, como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir unicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

SECCIÓN 2.ª IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Articulo 67. Base Liquidable.

El apartado 1 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado de la siguiente forma:

«1. En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años: 2.271.500 pesetas, más 568.000 pesetas por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 6.813.500 pesetas.

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes; 2.271.500 pesetas.

Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado. ascendientes y descendientes por afinidad: 1.136.000 pesetas.

Grupo IV: En las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

En las adquisiciones por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, se aplicará la reducción de 6.813.500 pesetas además de la que pudiera corresponder en función del grado de parentesco con el causante.

A estos efectos se considerarán personas con minusvalía con derecho a la reducción aquellas que determinan derechos a deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas según la legislación propia de este impuesto.»

# Artículo 68. Tarifa.

El artículo 21 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones quedará redactado de la forma siguiente:

«La cuota integra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el artículo anterior, la siguiente escala:

tiquidable hasta pesetas         medio Porcentaje         Cuota integra         Resto         aplicab Porcenta           0         -         -         1.135.575         7,65           1.135.575         7,65         86.871         1.135.575         8,50           2.271.150         8,08         183.395         1.135.575         9,35           3.406.725         8,50         289.572         1.135.575         10,20           4.542.300         8,93         405.400         1.135.575         11,05           5.677.875         9,35         530.881         1.135.575         11,90           6.813.450         9,78         666.015         1.135.575         12,75           7.949.025         10,20         810.801         1.135.575         13,60           9.084.600         10,63         965.239         1.135.575         14,45           10.220.175         11,05         1.129.329         1.135.575         15,30           11.355.750         11,48         1.303.072         5.677.875         16,15           17.033.625         13,03         2.220.049         5.677.875         18,70           22.711.500         14,45         3.281.812         11.355.750         21,25					
1.135.575         7,65         86.871         1.135.575         8,50           2.271.150         8,08         183.395         1.135.575         9,35           3.406.725         8,50         289.572         1.135.575         10,20           4.542.300         8,93         405.400         1.135.575         11,05           5.677.875         9,35         530.881         1.135.575         11,90           6.813.450         9,78         666.015         1.135.575         12,75           7.949.025         10,20         810.801         1.135.575         13.60           9.084.600         10,63         965.239         1.135.575         14,45           10.220.175         11,05         1.129.329         1.135.575         15.30           11.355.750         11,48         1.303.072         5.677.875         16,15           17.033.625         13,03         2.220.049         5.677.875         18,70           22.711.500         14,45         3.281.812         11.355.750         21,25           34.067.250         16,72         5.694.909         22.711.500         25,50           56.778.750         20,23         11.486.341         56.778.750         29,75	liquidable	medio -	Cuota integra	Resto	Tipo aplicable Porcentaj
	2.271.150 3.406.725 4.542.300 5.677.875 6.813.450 7.949.025 9.084.600 10.220.175 11.355.750 17.033.625 22.711.500 34.067.250 56.778.750	8.08 8.50 8,93 9,35 9,78 10,20 10,63 11,05 11,48 13,03 14,45 16,72 20,23	183.395 289.572 405.400 530.881 666.015 810.801 965.239 1.129.329 1.303.072 2.220.049 3.281.812 5.694.909 11.486.341	1.135.575 1.135.575 1.135.575 1.135.575 1.135.575 1.135.575 1.135.575 1.135.575 1.135.575 1.135.575 5.677.875 5.677.875 5.677.875	7,65 8,50 9,35 10,20 11,05 11,90 12,75 13,60 14,45 15,30 16,15 18,70 21,25 25,50 29,75 34,00»

Artículo 69. Cuota tributaria.

Uno. El apartado 1 del artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 e diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, queda redactado de la siguiente forma:

«1. La cuota tributaria por este impuesto se obtendrá aplicando la cuota integra el coeficiente multiplicador que corresponda de los que se indican a continuación, establecidos en función del patrimon. preexistente del contribuyente y del grupo, según el grado de parentesc señalado en el artículo 20:

Patrimonio preexistente	Grupos del artículo 20		
Millones de pesetas	l y II	111	IV
De 0 a 57 De 57 a 284 De 284 a 567 De más de 567	1,0000 1,0500 1,1000 1,2000	1,5882 1,6676 1,7471 1,9059	2,0000 2,1000 2,2000 2,4000

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la qu resultaria de aplicar a la misma cuota integra el coeficiente multiplicado inmediato inferior sea mayor que la que exista entre el importe d patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaria aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquélla reducirá en el importe del exceso.»

Dos. El apartado 3 del artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de la constante de la constan

diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, queda redactado de la siguiente forma:

«3. Si no fueren conocidos los causahabientes en una sucesión, aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 567.000.000 o pesetas, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllo fuesen conocidos.»

# Sección 3.ª Impuestos Locales

Articulo 70. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Uno. Para el período impositivo de 1991 los valores catastrales de Impuesto sobre Bienes Inmuebles serán los correspondientes al ejercici de 1990, incrementados de la siguiente forma:

a) A los valores catastrales de los bienes inmuebles de naturalez rústica se les aplicará un coeficiente de actualización del 50 por 100. El incremento de los valores catastrales de naturaleza rústica previst en el parrafo anterior no tendrá efectos respecto al límite de bas incremento de los valores respectos al límite de bas imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión e el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los trabajadore por cuenta propia,

b) A los valores catastrales de los bienes inmuebles de naturalez urbana se les aplicará un coeficiente de actualización del 5 por 100.

Por consiguiente, quedan revocados y sin efecto la totalidad de lo valores catastrales fijados para surtir efectos a partir del 1 de enero d 1991 y resultantes de las ponencias de valores publicadas durante lo tres primeros trimestres de 1990, así como las notificaciones de los actu de fijación de dichos valores que hubiesen sido practicadas.

Dos. Se autoriza al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria a modificar las ponencias de valores publicadas durante los tres primeros trimestres de 1990. Estas modificaciones se desarrollarán, en todo caso, en el marco de lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Tres. Los Ayuntamientos que, en aplicación de lo dispuesto en el

artículo 73 de la Ley 39/1988, hubieran aprobado los tipos de gravamen a aplicar durante 1991, dispondrán de un plazo máximo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, para, si lo estiman necesario, adoptar y publicar nuevos acuerdos de fijación del tipo impositivo a aplicar durante 1991 con arreglo a lo dispuesto en el citado

artículo 73.

En los Municipios en los que no se hayan realizado otras revisiones o modificaciones de los valores catastrales distintas de la que se deja sin efecto por virtud de lo dispuesto en el parrafo segundo de la letra b) del apartado uno de este artículo, y que hubiesen aprobado para 1991 tipos de gravamen reducidos al amparo de lo dispuesto en el citado artícu-lo 73.6 de la Ley 39/1988, quedarán sin efecto estos acuerdos de reducción de tipo si al finalizar el plazo concedido en el parrafo anterior no hubiesen sido publicados los acuerdos de aprobación de los nuevos tipos, siendo aplicables durante 1991 los tipos que hubiesen estado en vigor durante 1990.

Cuatro. En los casos a que se refiere el parrafo primero del apartado tres anterior, los Ayuntamientos que, al amparo de lo previsto en el apartado primero de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 39/1988, hubiesen solicitado a la Administración Tributaria del Estado el ejercicio por ésta de las competencias que en relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles les atribuye el apartado segundo del artículo 78 de la citada Ley, en la forma y con los requisitos regulados en el Real Decreto 831/1989, de 7 de julio, deberán remitir a la misma, antes del 1 de mayo de 1991, la publicación de la aprobación definitiva de las respectivas Ordenanzas Fiscales de fijación de los nuevos tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Seis Se añade al número 2 del artículo 77 de la citada Ley 39/1988, el siguiente párrafo:

«Sin perjuicio de la facultad del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, las declaraciones y comunicaciones a que se refiere este número se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en documentos otorgados por Notarios o inscritos en Registros públicos, quedando exento el sujeto pasivo de las obligaciones de declaración y comunicación antes mencionadas.»

# Artículo 71. Licencias Fiscales.

A partir del 1 de enero de 1991 se elevan en un 7 por 100 las cuotas de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y de Artistas, vigentes en 31 de diciembre de 1990.

La cuota mínima de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales será para 1991 de 5.050 pesetas.

La cuota mínima de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas será para 1991 de 8.418 pesetas.

# CAPITULO IV

# Disposiciones en materia de Inspección, Gestión y Recaudación Tributaria

Artículo 79. Tasación pericial contradictoria.

El artículo 52 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, quedará redactado de la siguiente forma:

«1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible podrán comprobarse por la Administración con arreglo a los siguientes medios:

 a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la Ley de cada tributo señale o estimación por los valores que figure. en los registros oficiales de carácter fiscal.

Precios medios en el mercado.

Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.

Dictamen de Peritos de la Administración.

Tasación pericial contradictoria.

- Cualesquiera otros medios que específicamente se determinen e la Ley de cada tributo.
- El sujeto pasivo podrá, en todo caso, promover la tasació pericial contradictoria, en corrección de los demás procedimientos d comprobación fiscal de valores señalados en el número anterior, dentr del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidació efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativa mente o, cuando así estuviera previsto, contra el acto de comprobació de valores debidamente notificado.

Acordada la práctica de la tasación pericial contradictoria en lo términos que reglamentariamente se determinen, si existiera disconfo midad de los Peritos sobre el valor de los bienes o derechos y la tasació practicada por el de la Administración no excede en más del 10 por 10 y no es superior en 20.000.000 de pesetas a la hecha por el del sujet

pasivo, esta última servirá de base para la liquidación. Si la tasación hecha por el Perito de la Administración excede de lo límites indicados, deberá designarse un Perito tercero. A tal efecto, Delegado de Hacienda u órgano equivalente de la Comunidad Autonoma interesará en el mes de enero de cada año de los distintos Colegio Profesionales y Asociaciones o Corporaciones Profesionales legalment reconocidas, el envío de una lista de colegiados o asociados dispuesto a actuar como Paritos tergaras. Elegido una por cortos militar de colegia do consecuente de actuar como Paritos tergaras. a actuar como Peritos terceros. Elegido uno por sorteo público de cad lista, las designaciones se efectuaran a partir del mismo, por orde correlativo, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o derechos valorar y, salvo renuncia, a aceptar el nombramiento por caus justificada.

Cuando no exista Colegio Profesional competente por la naturale: de los bienes o derechos a valorar o profesionales dispuestos a actu-como Peritos terceros, se interesará del Banco de España la designació de una sociedad de tasación inscrita en el correspondiente registroficial.

El Perito de la Administración percibirá las retribuciones a que ten derecho conforme a la legislación vigente. Los honorarios del Perito d sujeto pasivo serán satisfechos por este. Cuando la tasación practicado por el tercer Perito fuese superior en un 20 por 100 al valor declarado todos los gastos de la pericia serán abonados por el sujeto pasivo y, p el contrario, caso de ser inferior, serán de cuenta de la Administració y, en este caso, el sujeto pasivo tendrá derecho a ser reintegrado de le gastos ocasionados por el depósito.

El Perito tercero podrá exigir que, previamente al desempeño de cometido, se haga provisión del importe de sus honorarios, lo que realizará mediante depósito en el Banco de España, en el plazo de di días. La falta de depósito por cualquiera de las partes supondrá aceptación de la valoración realizada por el Perito de la otra, cualquie que fuera la diferencia entre ambas valoraciones.

Entregada en la Delegación de Hacienda u órgano equivalente de Comunidad Autónoma la valoración por el tercer Perito, se comunica al interesado y, al mismo tiempo, se le concederá un plazo de quindías para justificar el pago de los honorarios a su cargo. En su caso, autorizará la disposición de la provisión de honorarios depositados el Paraco de Españo. el Banco de España.

Las normas de cada tributo reglamentarán la aplicación de l medios de comprobación señalados en el apartado 1 de este artículo

# TITULO VIII

# Disposiciones sobre la Organización y los sistemas de gestión económico-financiera del Sector Público

# CAPITULO PRIMERO

# Disposiciones Generales

Reordenación de Organismos Autónomos y Entidades Articulo, 96. Publicas.

Al objeto de contribuir a la racionalización y reducción del gasto público, se autoriza al Gobierno durante 1991 para que, mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y a iniciativa del Departamento interesado, proceda a:

a) Suprimir Organismos Autónomos y Entidades Públicas creadas por Ley si sus fines se han cumplido o si, permaneciendo sus fines, éstos pueden ser atribuidos a órganos de la Administración centralizada.

b) Refundir o modificar la regulación de los Organismos Autóno-

mos y Entidades Rúblicas creados por Ley, respetando, en todo caso, los fines que tuvieran asignados y los ingresos que tuvieran adscritos, como medios económicos para la obtención de los fines mencionados.

# CAPITULO II

# Creación de Organismos Autónomos

Artículo 97. Biblioteca Nacional.

Uno. La Biblioteca Nacional se transforma en Organismo Autó-nomo de caracter administrativo, dependiente del Ministerio de Cultura a través de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, rigiendose su actuación por las Leyes y Disposiciones generales que le sean de aplicación y, en especial, por la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, por el texto refundido de la Ley General Presupuestaria y por la presente Ley.

Dos. La Biblioteca Nacional mantiene las funciones que le fueron atribuidas por el Real Decreto 848/1986, de 25 de abril.

Cuarto. El Gobierno, mediante Real Decreto, procederá a la aprobación del Estatuto de la Biblioteca Nacional, en el que se contendrá las espeficaciones establecidas en el número tres del artículo seis de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Artículo 98. Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social.

Uno. Se crea, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, como Organismo Autónomo de carácter administrativo de los comprendidos en el artícu- lo 4.1 a) del texto refundido de la Ley General Presupuesta-

Dos. Se asumirán por el Instituto las funciones y competencias que en la Ley 3/1987, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, sus normas de desarrollo y demás legislación aplicable, se atribuyen a la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales, que quedará extinguida con la entrada en vigor del Real Decreto al que se refiere el

apartado siete de este artículo.

Tres. Corresponderán al Instituto, de acuerdo con la normativa de regulación que apruebe el Gobierno, las acciones sobre Cooperativas, Sociedades Anónimas Laborales, Fundaciones Laborales y cualesquiera otras Entidades que en el futuro se determine normativamente, la coordinación con los Departamentos ministeriales que realicen acciones de fomento en el ámbito de las Entidades antes citadas, así como la formalización de convenios o acuerdos con Comunidades Autónomas e Instituciones nacionales y el establecimiento de relaciones con Organismos e Instituciones internacionales en el marco de la economía social, sin perjuicio, en su caso, de las competencias propias del titular y de los órganos superiores del Departamento y de la unidad de representación y actuación del Estado en el exterior que corresponde al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cuarto. Los órganos superiores del Instituto serán la Dirección General y el Consejo.

El Director general será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y ostentará la representación legal del Instituto.

El Consejo estará integrado por representantes de la Administració del Estado, de las Asociaciones de Cooperativas y de Sociedade Anónimas Laborales de ámbito estatal, y de otras Entidades e Institucio nes cuyo objeto social sea coincidente con los fines del Instituto. Su composición, organización y funcionamiento serán determinada

reglamentariamente.

El régimen de acuerdos del Consejo será el que se determina co carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo para lo

órganos colegiados.

Cinco. Se suprime el Consejo Superior del Cooperativismo regu lado por la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, cuyo artículos 162 y 163 quedan derogados. Las funciones y competencias de Consejo establecidas en el artículo 112.4 de la citada Ley queda

atribuidas al Instituto que se crea.

Seis. Constituirán los recursos del Instituto, los bienes y derecho que integran su patrimonio y los productos y rentas del mismo; la cantidades asignadas al mismo en los Presupuestos Generales de Estado; los reintegros de los préstamos concedidos al amparo de artículo 13 de la Ley 45/1960, de 21 de julio, del extinguido Fond Nacional de Protección al Trabajo, y los que tras su extinción se concedieron para el mismo fin con cargo a los Presupuestos de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; las subvenciones o aportaciones de Trabajo y Seguridad Social; las subvenciones o aportaciones o aportaciones de Trabajo y Seguridad Social; las subvenciones o aportaciones de Trabajo y Seguridad Social; las subvenciones o aportaciones de Trabajo y Seguridad Social; las subvenciones o aportaciones de Trabajo y Seguridad Social; las subvenciones o aportaciones de Trabajo y Seguridad Social; las subvenciones de Trabajo y Seguridad Soc nes voluntarias de personas o Entidades Públicas o Privadas; lo ingresos generados por el ejercicio de sus actividades y cualquier otr recurso que le esté legalmente atribuido.

Siete. Se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1983, de 16 de agosto, d Organización de la Administración del Estado, desarrolle las normas de la Companización de la Administración del Estado, desarrolle las normas de la Companización de la Administración del Estado, desarrolle las normas de la Companización de la Administración del Estado, desarrolle las normas de la Companización del Estado, del Companización del Estado, del Companización del Companizac organización, composición y funcionamiento de los órganos del Instituto, y establezca las restantes normas precisas para el funcionamient

del mismo.

Ocho. El Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del d Trabajo y Seguridad Social, realizará las transferencias presupuestaria y la asignación de los bienes y medios económicos precisos para e cumplimiento de los fines del Instituto.

Artículo 99. Correos y Telégrafos.

Uno. 1. Adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comu nicaciones, a través de la Secretaria General de Comunicaciones, se creel Organismo Autónomo «Correos y Telégrafos», que tendrá carácte comercial a los efectos de lo establecido en el artículo 4.1 b) del texto

refundido de la Ley General Presupuestaria.

El citado Organismo tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, independientes de los del Estado y plena capacidad jurídica de obrar para el cumplimiento de sus fines. A tal efecto, se le transferencia los bienes y derechos actualmente adscritos a los servicios que se le encomiendan, subrogandose en la totalidad de los derechos y obligacio nes correspondientes, sin que tal subrogación implique alteración de la condiciones de los contratos de arrendamientos de los bienes inmueble que se transfieren.

El Organismo «Correos y Telégrafos» podrá adquirir, poseer, arren dar y enajenar bienes de cualquier clase, sin que sea aplicable el artículo 84 de la Ley del Patrimonio del Estado; sin perjuicio de esto

resultará necesario el previo informe de la Dirección General del Patrimonio para enajenaciones de cuantía superior a 1,000 millones de

La contratación del Organismo se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguarda del interés de la Entidad y homogeneización de comportamiento en el Sector Público, establicidad. en la disposición transitoria segunda del Reglamento General de Contratación del Estado, desarrollándose en regimen de Derecho Privado, sin perjuicio de las funciones de coordinación que, en materia de suministros informáticos, puedan corresponder a órganos de la Administración del Estado.

4. Serán órganos rectores del Organismo «Correos y Telégrafos», e Consejo Rector, el Presidente y el Director General. El Presidente será el Ministro de Transportes. Turismo y Comunicaciones o el organo superior del Departamento en quien delegue y el Director General sera nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Transportes. Turismo y Comunicaciones. Los restantes miembros del Consejo Rector y sus funciones se determinarán reglamentariamente.

8. Se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de un año, mediante Real Decreto, a iniciativa del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, apruebe el Estatuto del Organismo. Su constitución efectiva tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de dicho Estatuto, que determinará, entre otras previsiones, su organización y funcionamiento y lo concerniente a la transferencia de los servicios.

Dos. Todas las transmisiones, actos, operaciones y documentos necesarios para la reordenación de «Corrreos y Telégrafos» en este artículo estarán exentos de tributos de cualquier naturaleza y ámbito

territorial.

Se autoriza al Gobierno, a iniciativa del Ministro de Tres. 1. Transportes, Turismo y Comunicaciones, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias requiera el desarrollo y ejecución del presente articulo.

Cuatro. En un plazo máximo de tres años quedarán suprimidas las

franquicias.

En el indicado plazo, los Centros de la Administración que actualmente gocen de franquicias deberán ajustar sus presupuestos, de tal manera que el aumento de gasto que suponga su supresión quede incorporado a los mismos

# Articulo 100. Centro Español de Metrologia.

Uno. Se crea el Centro Español de Metrología, como Organismo Autónomo de caracter comercial e industrial, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 4, 1.b) del texto refundido de la Ley General

Dos. El Centro Español de Metrología estará adscrito al Ministerio

de Obras Públicas y Úrbanismo.

Corresponde al Centro Español de Metrologia la custodia y conservación de los patrones nacionales de medida, el establecimiento y desarrollo de las cadenas oficiales de calibración, el ejercicio de las funciones de la Administración del Estado en el control metrológico CEE, la habilitación oficial de laboratorios de verificación metrológica, el mantenimiento del Registro de Control Metrológico, la ejecución de proyectos de investigación y desarrollo en materia metrológica y la formación de especialistas en

Cuatro. Los órganos rectores del Centro serán: el Presidente, nombrado por Real Decreto; el Director, cuya designación corresponde al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y un Consejo Rector, con la composición y funciones que reglamentariamente se determine, al que corresponde en todo caso la planificación, seguimiento y control de las actuaciones del Centro, sin perjuicio de las competencias propias del

Ministerio al que está adscrito.

Cinco. Constituirán los recursos del Centro, los bienes y derechos que integran su patrimonio y los créditos que con destino al Organismo se consignen en los Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, los productos y rentas de su patrimonio y de los bienes que en su caso tenga adscritos, el importe de la tasa por prestación de servicios de control metrológico creada por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, los ingresos generados por el ejercicio de sus actividades y la prestación de sus servicios, y cualquier otro que le sea atribuido.

# CAPITULO III

# De las Sociedades Estatales

Artículo 101. Instituto Nacional de Industria.

No será de aplicación a las emisiones del Instituto Nacional de Industria el régimen establecido en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de las obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anonimas, asociaciones u otras personas juridicas.

Artículo 102. Escuela Oficial de Turismo.

Uno. El Organismo Autónomo Escuela Oficial de Turismo, cread por el artículo 1.º del Decreto 3162/1977, de 11 de noviembre, adscrit al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, se trans forma, con la denominación de Escuela Oficial de Turismo, en un Entidad de Derecho Público de las comprendidas en el apartado 1.b) de artículo 6.º del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. Dich Entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo ochenta y uno. Tre de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estad para 1990, se adscribe al «Instituto de Turismo de España».

La Escuela Oficial de Turismo tendrá personalidad jurídica propia plena capacidad jurídica y de obras. Se secirio por la ordenamiente.

plena capacidad jurídica y de obrar. Se regirá por el ordenamient jurídico privado, salvo en las materias en que expresamente le sea d aplicación el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que dando exceptuada de la aplicación de las Leyes de Entidades Estatale Autónomas y de Contratos del Estado. Sus actividades docentes s ajustarán a las normas generales de las enseñanzas que imparta-

El cambio de naturaleza jurídica establecido en la present Ley, no afectará a las situaciones jurídicas nacidas antes de su entrad en vigor, las cuales quedarán subsistentes, sin solución de continuidad aplicándose a partir de dicha-entrada en vigor el régimen jurídico que corresponda de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 103. Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Uno. Denominación y Objetivos.

1. Se crea, integrado en las Administraciones Públicas Centrales adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Secretar de Estado de Hacienda, y con la denominación de «Agencia Estatal c Administración Tributaria», un Ente de Derecho Público de los previ tos en el artículo 6.5 de la Léy General Presupuestaria, con personalida jurídica propia y plena capacidad pública y privada.

2. La Agencia Estatal de Administración Tributaria es la organiza

ción administrativa responsable, en nombre y por cuenta del Estado, cla aplicación efectiva del sistema tributario estatal y de aquellos recurso de otras Administraciones Públicas nacionales o de las Comunidade Europeas cuya gestión se le encomiende por Ley o por convenio.

Corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributar desarrollar las actuaciones administrativas necesarias para que el si tema tributario estatal se aplique con generalidad y eficacia a todos lo contribuyentes, mediante los procedimientos de gestión, inspección recaudación tanto formal como material, que minimicen los coste indirectos derivados de las exigencias formales necesarias para

cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La Agencia entregará al Tesoro Público la recaudación obtenio minorada en los gastos de gestión a que se refiere el apartado cinco. I del presente artículo y que sean necesarios para la consecución de lo objetivos que se le asignan.

4. La Agencia Estatal de Administración Tributaria gestionara le tributos cedidos a las Comunidades Autónomas cuando dicha comp tencia se atribuya-a la Administración del Estado por las correspondies tes leyes de cesión. En ese caso, la recaudación obtenida se entregará la Hacienda Autónoma titular del rendimiento de los tributos cedido

Corresponde a la Agencia desarrollar los mecanismos de coord nación y colaboración con las Administraciones Tributarias de los país miembros de la Comunidad Económica Europea, y con las otra Administraciones Tributarias nacionales que resulten necesarios par una eficaz gestión del sistema tributario nacional en su conjunto.



Dos. Régimen Jurídico.

1. La Agencia se regira por lo dispuesto en la presente Ley y en sus

normas de desarrollo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parrafo anterior, la Agencia Estatal de Administración Tributaria se regirá en el desarrollo de las funciones de gestión, inspección, recaudación y demás funciones públicas que se le atribuyen por el presente artículo, por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en la Ley de Procedimiento Administrativo y en las demás normas que resulten de aplicación al desempeño de tales funciones.

2. La contratación de la Agencia se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguardia del interés de la Entidad y homogeneización de comportamientos en el Sector Público, establecidos en la disposición transitoria segunda del Reglamento General de Contratación del Estado, desarrollándose en regimen de Derecho Pri-vado, sin perjuicio de las funciones de coordinación que, en materia de suministros informáticos, puedan corresponder a órganos de la Administración del Estado.

La Agencia gestionará su patrimonio propio con arreglo a lo dispuesto en el parrafo primero del artículo 43, b), de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

- 3. La Agencia podrá constituir o participar en el capital de toda clase de entidades que adopten la forma de sociedad mercantil y cuyo objeto social esté vinculado con los fines y objetivos de aquélla.
- Los actos dictados por los órganos de la Agencia en relación con la gestión, inspección y recaudación de los tributos estatales, o en su caso de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas, serán recurribles en vía económica administrativa de acuerdo con sus normas reguladoras, previa interposición con carácter potestativo, del recurso de reposición regulado en los artículos 160 a 162 de la Ley General Tributaria y Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre.

Los restantes actos que en el ejercicio de sus funciones, sujetas al ordenamiento jurídico público pudiera dictar la Agencia agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-

administrativa, sin perjuicio del preceptivo recurso de reposición previa.

Corresponde a la Agencia el ejercicio de las facultades de revisión de actos en vía administrativa contemplada en los artículos 155 y 156 de la Ley General Tributaria y normas dictadas en desarrollo y ejecución de los mismos.

La Agencia gozara del mismo tratamiento fiscal que la Administración del Estado, sin que sea de aplicación lo previsto en el número 2 de la disposición adicional novena en relación con el número 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

6. Seran aplicables a los derechos y obligaciones de la Agencia los preceptos que para la Hacienda Pública se contienen en los artículos 22 a 46 de la Ley General Presupuestaria.

Tres. Organos rectores.

1. Los Organos rectores de la Agencia serán el Presidente y el Director General.

El Presidente será el Secretario de Estado de Hacienda o la persona

que al efecto designe el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y que tendra rango de Secretario de Estado.

El Director General, que tendra rango de Subsecretario, será asimismo nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de

Economia y Hacienda.

2. Corresponde al Presidente velar por la consecución de los objetivos asignados a la Agencia, ejercer la superior dirección de la misma, y ostentar su representación legal en toda clase de actos y contratos.

Cinco. Finaciación.

La Agencia se financiará con cargo a los siguientes recursos:

Las transferencias consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Un porcentaje de la recaudación que resulte de los actos de liquidación realizadas por la Agencia respecto de los tributos cuya

gestión realice.

La base de cálculo de este porcentaje estará constituida por la recaudación bruta de estos ingresos tributarios incluidos en los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado, así como los incluidos en el Capítulo III cuya gestión realice la Agencia.

El porcentaje será fijado cada año en Ley anual de Presupuestos.

Los mayores ingresos producidos por este concepto con respecto a la previsiones iniciales incrementarán de forma automática los créditos de presupuesto de gastos de la Agencia.

c) Los ingresos que perciba como retribución por las otras activida des que pueda realizar, por virtud de convenios o disposición legal, para otras Administraciones Públicas nacionales o supranacionales.

d) Los rendimientos de los bienes y valores que constituyan su patrimonio.

e) Los préstamos que sean necesarios para atender situaciones de desfase temporal de tesorería.

f) Los demás ingresos de Derecho Público o Privado que le ser autorizado percibir.

Ocho. Servicio Jurídico.

La Agencia dispondrá de un servicio jurídico propio, integrado po Abogados del Estado, que actuará bajo la superior coordinación de l Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, y al que correspond el asesoramiento jurídico de la Agencia.

La representación y defensa en juicio corresponde a los Abogados de Estado integrados en el servicio jurídico de la Agencia, y en los servicio jurídicos del Estado, sin perjuicio de que, con carácter excepcional para casos determinados y de acuerdo con lo que reglamentariamente si disponga, pueda ser encomendada a Abogado colegiado especialmente designado al efecto.

A estos efectos serán aplicables a la Agencia las normas reguladora de la representación y defensa en juicio de la Administración del Estado así como las especialidades procesales por las que se rige ésta.

Nueve. Colaboración Policial contra el Fraude Fiscal.

Para colaborar con los servicios correpsondientes de la Agencia en la investigación y persecución del fraude fiscal, se crea una Unidad especializada en dicha materia, que dependerá organicamente de

Ministerio del Interior.

Las funciones de la Unidad de desempeñarán de acuerdo con la directrices de la Agencia y encuadradas en sus planes de trabajo, sir perjuicio de las competencias y caracteres propios de la policia judicial En dicho desempeño, los funcionarios de la Unidad tendrán acceso a la información con trascendencia tributaria de los contribuyentes cuya investigación se les encomiende y a los datos, informes o antecedente obtenidos por la Administración tributaria referentes a los mismos, con las mismas obligaciones de secreto y sigilo previstas en el apartado cuatro. 8 para el personal de la Agencia.

Diez. Sucesión y constitución efectiva.

1. La Agencia sucederá a la Secretaria General de Hacienda, a la Administración Territorial de la Hacienda Pública, y a los Organismo Administración ferritorial de la Hacienda Pública, y a los Organismo Autónomos de aquélla, en el ejercicio de la totalidad de las funcione mencionadas en el apartado uno que fueren desempeñadas por aquéllos quedando subrogada en la titularidad de los bienes, derechos y obligacio nes del Estado afectos o constituidos en virtud de las mencionada funciones. Los bienes de dominio público actualmente afectos a lo servicios de la Secretaría General de Hacienda, la Administración Territorial de la Hacienda Pública, y a los Organismos Autónomos de aquélla se adscriben a la Agencia, conservando su calificación jurídica. aquella, se adscriben a la Agencia, conservando su calificación jurídica ordinaria.

2. La constitución efectiva de la Agencia tendra lugar por Orden de Ministro de Economía y Hacienda, una vez que por este se hayar efectuado las correspondientes adaptaciones organizativas y presupues

tarias.

3. A partir de la constitución efectiva de la Agencia, la Secretaría General de Hacienda, los Centros directivos que de ella dependen, lo órganos de la Administración Territorial de la Hacienda Pública y los Organismos Autonomos adscritos a dicha Secretaria General, quedarás

suprimidos.

4. Las obligaciones reconocidas y pagadas hasta la constitución efectiva de la Agencia se imputarán a los conceptos presupuestarios de la Secretaría General de Hacienda y sus Organismos Autónomos. A partir de la constitución efectiva, los gastos de la Agencia se financiara partir de la constitución efectiva, los gastos de la Agencia se financiara con cargo a los recursos previstos en el apartado cinco, computandos el procentaje previsto en la letra b) sobre lo recaudado a partir de la constitucion.

El porcentaje de cálculo a que se refiere el apartado cinco b) para

1991 será fijado por el Ministro de Economía y Hacienda. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para la aplicación del presente artículo.

5. Las competencias en materia de gestión, inspección y recaudación de tributos que las normas en vigor atribuyan al Secretario General de Hacienda, a los Directores generales de Gestión Tributaria, Inspección Financiera y Tributaria, Recaudación, Aduanas e Impuestos Especiales e Informática Tributaria y a los órganos de la Administración Territorial de la Hacienda Pública, se entenderán atribuidas, a partir de la constitución efectiva de la Agencia al Director general de la misma, a los Directores de los Departamentos y a los demás órganos, centrales o territoriales, en que se estructure la Agencia, a los que se atribuyan las citadas funciones, respectivamente, por las normas dictadas en desarrollo del presente artículo.

Once. Ejecución.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente artículo.

# CAPITULO IV

# Del Régimen Jurídico de los Patrimonios Públicos

Articulo 104. Del Patrimonio del Estado.

El artículo 62 de la Ley del Patrimonio del Estado texto artículado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, queda redactado como sigue:

«Corresponderá a dicho Departamento acordar la enajenación cuando el valor del inmueble, según tasación pericial, no exceda de 3.000.000.000 de pesetas, y al Gobierno en los restantes casos.»

Articulo 105. Regulación del Patrimonio de la Seguridad Social.

Uno. Corresponde al Director general del Instituto Nacional de la Salud autorizar los contratos de adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles que dicho Instituto precise para el cumplimiento de sus fines, previo informe de la Tesorería General de la Seguridad Social para el supuesto de la adquisición de bienes inmuebles.

Será necesaria la autorización del Ministro de Sanidad y Consumo cuando se trate de contratos de cuantía superior a 100.000.000 de pesetas en adquisiciones, o de 50.000.000 de pesetas de renta anual en

caso de arrendamientos.

Dos. Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación al patrimonio de la Seguridad Social, si bien las referencias que en el mismo se hacen al Ministerio de Economía y Hacienda se entenderán efectuadas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 106. De las Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

Uno. El artículo decimonoveno de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, sobre Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, queda redactado en los términos siguientes:

«1. Será exigible la autorización militar en todos los casos que previene el artículo anterior a las Sociedades Españolas cuando su capital pertenezca a personas físicas o jurídicas extranjeras, no nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, en proporción superior al 50 por 100, o cuando aun no siendo así, los socios extranjeros no comunitarios tengan una situación de dominio o prevalencia en la empresa, derivada de cualquier circunstancia que permita comprobar la existencia de una influencia decisiva de los mismos en la gestión de la Sociedad; dicha comprobación se verificará conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. El cómputo del porcentaje de inversión extranjera a que se hace referencia en el apartado anterior se llevará a cabo conforme a los criterios establecidos en la vigente normativa sobre Inversiones Extran-

jeras en España.»

Dos. Se introduce en la citada Ley 8/1975, de 12 de marzo, una disposición adicional, que queda redactada en los términos siguientes:

«1. Las limitaciones que para la adquisición de la propiedad y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, así como para la realización de obras y edificaciones de cualquier clase, son de aplicación en los territorios declarados, o que se declaren, zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros, en virtud de las previsiones contenidas en las disposiciones que integran el capítulo III, no regirán respecto de las personas fisicas que ostenten la nacionalidad de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea; tratándose de personas jurídicas que ostenten dicha nacionalidad, el aludido régimen será de aplicación en los mismos términos que se prevé respecto de las pesonas jurídicas españolas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no regirá respecto de lo nacionales comunitarios a los que se hubiese aplicado o se aplique e régimen previsto en el artículo 24.»

Tres. Se modifica el artículo 12 del Texto Articulado de la Ley d Inversiones Extranjeras en España, aprobado por el Real Decret Legislativo 1265/1986, de 27 de junio, que queda redactado como sigue

«Artículo 12. Cuando la adquisición de inmuebles se lleve a cab por extranjeros, sean o no residentes, les será de aplicación la legislació dictada por motivos estratégicos o de defensa nacional si la finca objet de adquisición se encuentra en alguna de las zonas del territorio naciona especificadas en dicha legislación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a la personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la CEI que podrán adquirir los inmuebles ubicados en dichas zonas en la

mismas condiciones que los nacionales españoles.»

### SEGUNDA

# Interés legal del dinero

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Le 24/1984, de 29 de junio, sobre Modificación del Tipo de Interés Lega del Dinero, éste queda establecido en el 10 por 100 hasta el 31 diciembre de 1991.

Dos. Durante el mismo período, el interés de demora a que s refiere el artículo 58.2 de la Ley General Tributaria, será del 12 por 100

# Novena -

# Derecho de establecimiento :

Uno. Se modifica el artículo 20 del texto articulado de la Ley di Inversiones Extranjeras en España, que quedará redactado como sigue

«Art. 20. 1. Constituyen sectores con regulación específica el materia de derecho de establecimiento los siguientes:

Juego

Actividades directamente relacionadas con la defensa nacional. Televisión.

Radio.

Transporte aéreo.

2. Lo anterior no será de aplicación a los residentes en un Estademiembro de la Comunidad Económica Europea, salvo por lo que serefiere a las actividades de producción o comercio de armas o relativa a materias de defensa nacional.

3. Reglamentariamente se podra establecer un régimen especial el relación con el desarrollo por extranjeros de actividades que participen incluso a título ocasional, en el ejercicio de autoridad pública. Asi mismo, se podra establecer reglamentariamente un régimen especial, el relación con el establecimiento de extranjeros, por razones de order público, seguridad y salud públicas.»

Dos. Lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley de Inversiones Extranjeras en España y subsiguientes disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta de su Reglamento, aprobado por Rea Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre, no será de aplicación Gobiernos y Entidades oficiales de soberanía de Estados miembros de Companidad España de Companidad Estados miembros de Companidad Estados mi

la Comunidad Económica Europea.

Tres. Asimismo, el articulo 25.6 del Reglamento de inversione
Extranjeras en España queda sin efecto para aquellas inversione
extranjeras efectuadas en España por residentes en Estados miembros d

la Comunidad Económica Europea.

# DÉCIMA

Normas sobre pago de dendas con la Seguridad Social

# VIGĖSIMA PRIMERA

# Caja Postal de Ahorros

Uno. La Caja Postal de Ahorros es un Organismo Autónomo de carácter comercial y financiero adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a través de la Secretaria General de Comunicaciones.

Los contratos que realice el Organismo Autónomo Caja Postal de

Ahorros en la prestación de los servicios propios de su actividad mercantil y bancaria se regirán por el ordenamiento jurídico privado. El resto de la contratación del Organismo se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguardia del interés de la Entidad y homogeneización de comportamiento en el sector público, establecidos en la disposición transitoria segunda del Reglamento de Contratación del Estado, desarrollándose en régimen de Derecho privado, sin perjuicio de las funciones de coordinación que, en materia de suministros informáticos, puedan corresponder a órganos de la Administración del Estado.

Tres. Serán órganos rectores de Caja Postal de Ahorros:

 a) El Consejo Superior, presidido por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponderá las facultades de alta dirección, control e inspección.

b) El Consejo de Administración con las facultades de disposición, administración y representación de la Entidad, que podrá delegar total

o parcialmente.

Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de seis meses, mediante Real Decreto, a iniciativa del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, apruebe un nuevo Estatuto del Organismo Autonomo Caja Postal de Ahorros que sustituya al vigente aprobado por Decreto 2121/1972, de 21 de junio.

# Vigėsima segunda

# Régimen fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el artículo 34 de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, quedará redactado como sigue:

Sociedades de Inversión Mobiliaria.

- Las Sociedades de inversión mobiliaria cuyo capital social esté representado por valores no admitidos a negociación en Bolsa de Valores tributarán por el Impuesto sobre Sociedades en la forma prevista por la legislación vigente.
- 2. Las Sociedades de inversión mobiliaria cuyos valores representativos del capital estén admitidos a negociación en Bolsa de Valores tendrán el siguiente régimen especial de tributación:

El tipo de gravamen será el 1 por 100.

Tendrán derecho a la deducción en cuota por doble imposición de dividendos aplicando, sobre el importe neto de los dividendos percibidos, el tipo del 10 por 100, siempre y cuando los dividendos procedan de Entidades que hayan tributado sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

c) Cuando el importe de las retenciones realizadas sobre los ingresos del sujeto pasivo, sumado al importe de la deducción a que hace referencia la letra anterior, supere la cuantía de la cuota calculada aplicando el tipo recogido en la letra a) anterior, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso.

d) Salvo lo dispuesto en las letras b) y c) del presente apartado, no tendrán derecho a deducción o reducción alguna de la cuota.

c) Los dividendos que distribuyan estarán sometidos a retención salvo que sean percibidos por residentes en países comunitarios distintos de España, pero no darán derecho al perceptor, sea este persona física o jurídica, a practicar deducción alguna por doble imposición.

3. La constitución, transformación en otro tipo de Institución de inversión colectiva, aumento de capital y la fusión de Sociedades de inversión mobiliaria de capital fijo cuyo capital esté representado po valores admitidos a negociación en Bolsa de Valores, gozarán de una reducción del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4. La exclusión de la negociación en Bolsa de Valores de los valore representativos del capital de las Sociedades a que se refiere el apartado anterior dará lugar a la pérdida del régimen fiscal especial que s entenderá referida a la fecha en que se produzca efectivamente dichi

exclusion.»

### VIGÉSIMA TERCERA

### Régimen fiscal de los Fondos de Inversión

- 1. El régimen fiscal establecido en la disposición anterior ser asimismo aplicable a los fondos de inversión, con las siguiente particularidades:
- a) Los resultados que distribuyan a los partícipes estarán sometido a retención, salvo que sean percibidos por residentes en países comuni tarios distintos de España, pero no darán derecho al perceptor, sea este persona fisca o jurídica, a practicar deducción alguna por doble imposición.

b) En los casos de reembolso de participaciones, la diferencia entre el precio de reembolso y el de adquisición tendrá para el participe le consideración de incremento o disminución patrimonial, no estando

por tanto, sometida a retención.

c) En los supuestos de transmisión por los participes de participa ciones distintos del señalado en la letra b) precedente se aplicará e régimen general de los incrementos o disminuciones patrimoniales.

2. La constitución, transformación en otro tipo de Institución d inversión colectiva y modificación de las Sociedades de inversión mobiliaria de capital variable y de los fondos de inversión, gozarán d exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Acto Jurídicos Documentados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



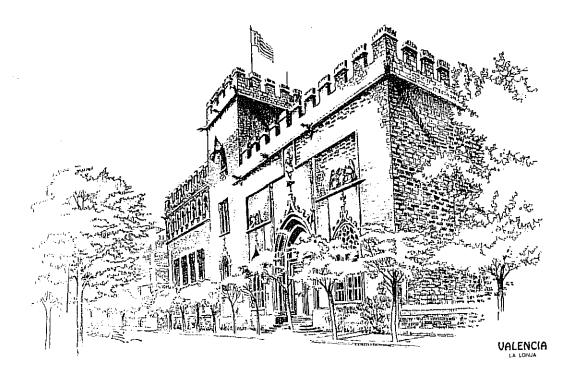
# OCTAVA .

# Procedimientos de tasación pericial contradictoria iniciados

Los procedimientos de tasación pericial contradictoria que estuviesen iniciados a la entrada en vigor de la presente Ley y en los que no se hubiera nombrado el tercer Perito, se continuará de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 52 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, tal como queda redactada por el artículo 77 de la presente Ley.

ANEXO I
DISTRIBUCION POR PROGRAMAS

Programa	Capítulos I a VIII	Capitulo IX	Total
Registros vinculados con la Fe Pública	2.250.921		2.250,921





# L Disposiciones generales

# JEFATURA DEL ESTADO

342

1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado.

> JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El régimen de responsabilidad que para los profesores y maestros establecen los artículos 22 del Código Penal y 1.903 del Código Civil no se ajusta a la realidad social de nuestros días. Se trata de normas con fundamento en la llamada «culpa in vigilando», concebidas en momentos en que existía una relación de sujeción del alumno al profesor, en términos que hoy no se producen en el discurrir diario de la vida docente.

Ello induce a modificar el regimen de responsabilidad a fin de establecer que quien responda de los daños ocasionados por sus alumnos sean las personas o entidades titulares de los centros, que son quienes deben adoptar las correspondientes medidas de organización, sin perjuicio de que en supuestos tasados, y a ello obedece la reforma del artículo 1.904 del Código Civil, el titular puede reclamar al personal docente la cantidad satisfecha.

Artículo 1

Se modifica el artículo 22 del Código Penal, que queda redactado del modo siguiente:

«La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva a las personas, entidades, erganismos y empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicio.

Igualmente, serà extensiva dicha responsabilidad subsidiaria a las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido los alumnos del mismo, menores de dieciocho años, durante los periodos en que dichos alumnos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.»

Articulo 2

Se suprime el párrafo quinto del artículo 1.903 del Código Civil. El párrafo sexto de dicho artículo queda redactado en los siguientes términos:

«Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.»

El artículo 1.904 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de

estos lo que hubiese satisfecho.

Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.»

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid. 7 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

343

LEY 2/1991, de 7 de enero, sobre derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación.

# JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

En el marco del dialogo social desarrollado entre el Gobierno y los Sindicatos se ha puesto de manifiesto, como un paso más en la política de mejora y crecimiento del empleo, la voluntad común de evitar e

fraude y los abusos en la contratación laboral.

Fruto de este diálogo fue el Acuerdo a que se llegó con fecha 31 de enero de 1990 en materia de empleo y contratación laboral, cuyo contenido viene a fortalecer los derechos de información reconocidos a los representantes legales de los trabajadores en la empresa por e Estatuto de los Trabajadores y a impulsar nuevas formas de participa-ción institucional de los interlocutores sociales en el seguimiento de la contratación laboral.

La presente Ley, en cumplimiento y desarrollo de los indicados Acuerdos, fija el contenido del derecho de información de los representantes de los trabajadores en la empresa en materia de contratación laboral, estableciendo para ello la obligación del empresario de entregaa éstos una copia básica de todos los contratos que deban celebrarse por escrito, con las excepciones que la propia Ley establece, así como la de informarles respecto de otros aspectos de interés, permitiéndoles cor ello tener un más completo conocimiento de la dinámica de la contratación laboral y del empleo en la empresa y de su adecuación a la legalidad vigente.

La regulación de los derechos de información que se contiene en esta Ley ha tenido presente, en todo caso, la necesidad de salvaguardar otros derechos, especialmente el derecho a la intimidad de las personas protegido por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre derecho a honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como preservar otros intereses a cuyo fin se establece el deber de sigilo

profesional.

Artículo 1

1. El empresario entregará a la representación legal de los trabajadores una copia básica de todos los contratos que deban celebrarse por escrito, a excepción de los contratos de relación laboral especial de alta dirección sobre los que se establece el deber de notificación a la representación legal de los trabajadores.

Con el fin de comprobar la adecuación del contenido del contrato a la legalidad vigente, esta copia básica contendrá todos los datos de contrato a excepción del número del Documento Nacional de Identidad el domicilio, el estado civil y cualquier otro que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, pudiera afectar a la intimidad personal

La copia básica se entregará por el empresario, en un plazo no superior a diez días desde la formalización del contrato, a los representantes legales de los trabajadores, quienes la firmarán a efectos de acreditar que se ha producido la entrega. Posteriormente, dicha copia básica se enviará a la Oficina de Empleo. Cuando no exista representa-ción legal de los trabajadores también deberá formalizarse copia básica y remitirse a la Oficina de Empleo.

En los contratos sujetos a la obligación de registro en el INEM la copia básica se remitirá, junto con el contrato, a la Oficina de Empleo En los restantes supuestos se remitirá exclusivamente la copia básica.

 El empresario notificará a los representantes legales de los trabajadores las prórrogas de los contratos de trabajo a los que se refiere el número 1, así como las denuncias correspondientes a los mismos, es plazo de los diez dias siguientes a que tuviera lugar.

3. Los representantes legales de los trabajadores deberán recibir, a menos trimestralmente, información acerca de las previsiones de empresario sobre celebración de nuevos contratos, con indicación de número de estos y de las modalidades y tipos de contratos que serár

utilizados, así como de los supuestos de subcontratación.

Articulo 2

Los representantes de la Administración así como los de las organizaciones sindicales y de las asociaciones empresariales que tengar

El Presidente del Gobierno FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

acceso a la copia básica de los contratos, en virtud de su pertenencía a los órganos de participación institucional que reglamentariamente tengan tales facultades, observarán sigilo profesional, no pudiendo utilizar dicha documentación para fines distintos de los que motivaron su conocimiento.

Articulo 3

1. El empresario, con ocasión de la extinción del contrato, al comunicar a los trabajadores la denuncia o, en su caso, el preaviso de la extinción del mismo, deberá acompañar una propuesta del docu-mento de liquidación de las cantidades adeudadas.

El trabajador podra solicitar la presencia de un representante legal de los trabajadores en el momento de proceder a la firma del recibo del finiquito, haciéndose constar en el mismo el hecho de su firma en presencia de un representante legal de los trabajadores, o bien que el trabajador no ha hecho uso de esta posibilidad. Si el empresario impidiese la presencia del representante en el momento de la firma, el trabajador podrá hacerlo constar en el propio recibo, a los efectos oportunos.

La liquidación de los salarios que correspondan a los trabajadores fijos discontinuos, en los supuestos de conclusión de cada período de actividad, se llevará a cabo con sujeción a los trámites y garantías

establecidos en el número anterior.

# DISPOSICION ADICIONAL

Las acciones u omisiones de los empresarios contrarias a lo derechos de información reconocidos en la presente Ley serán constitut vas de infracción grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.6 de l Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones en el orden socia El incumplimiento de las obligaciones en materia de tramitación de lo recibos de finiquito será constitutivo de infracción grave en materi laboral y se sancionará conforme a lo dispuesto en la Ley citada.

# DISPOSICION FINAL

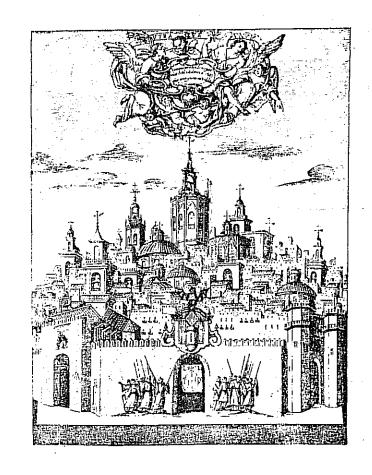
La presente Ley entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarde y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 7 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ





629

LEY 4/1991, de 10 de enero, por la que se da nueva redacción al artículo 16 de la Ley del Registro Civil.

# JUAN CARLOS I

# REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

# **PREAMBULO**

La extensión de la asistencia sanitaria a diversos grupos sociales por la Seguridad Social viene produciendo un incremento constante de casos en que los nacimientos se producen en centros sanitarios situados generalmente en ciudades o localidades distintas de aquéllas en que los padres tienen su domicilio o residencia habitual.

Tales nacimientos, por disposición del artículo 16 de la Ley de 8 de junio de 1957, que consagra el principio tradicional de competencia en función del lugar en que acaecen, han de inscribirse siempre en el Registro Civil. Municipal o Consular, correspondiente a dicho lugar. La realidad es que no siempre se hace así, bien por ignorancia de la norma. o bien por el deseo de los padres de inscribir sus hijos en el Registro Civil que corresponde a sus domicilios para tener, así, mayor facilidad en la obtención de las certificaciones de los asientos respectivos.

Ello lleva consigo que tales nacimientos queden muchas veces sin inscribirse, teniendo que acudir más tarde al trámite del expediente de inscripción fuera de plazo, siempre más complicado y oneroso, y que otros se inscriban, o se intenten inscribir en el Registro del domicilio o residencia habitual acudiendo a subterfugios como el de obtención de certificaciones médicas de favor en las que se haga constar que se han producido en ellos los nacimientos y no en el lugar en que verdaderamente han acaecido, burlando así, cuando se consigue el fin propuesto. el principio de competencia territorial sancionado en el artículo 16. párrafo primero, de la Ley citada y reguladora del Registro Civil.

La misma situación se da o puede darse cuando los nacimientos

ocurren en el curso de un viaje.

En consecuencia, y para ajustar la norma a la realidad social imperante, parece conveniente modificar la misma en el sentido de hacer posible que la inscripción de los nacimientos dichos pueda hacerse, bien en el Registro del lugar en que se producen, bien en el del designifica o residencia habitual de los nados quendo fueron distintos de domicilio o residencia habitual de los padres cuando fueren distintos de

aquél y los tuvieren en España.

Hacerlo así produciría, además, un alivio en el trabajo de aquellos Registros Civiles sitos en las ciudades o lugares en que están ubicados los centros sanitarios en que acaecen los nacimientos, pues se evitaria la practica de actuaciones que serían innecesarias como sucede cuando hay que acudir a pedir el traslado de los asientos de inscripción a otro Registro distinto del correspondiente al del territorio en que se han producido, evitando también con ello las molestias y gastos que han de soportar los interesados al tener que acudir generalmente, para formular sus pretensiones al respecto. a los servicios de agencias o profesionales del Derecho.

Articulo único

El artículo 16 de la Ley del Registro Civil quedará redactado de siguiente modo:

«Articulo. 16

 Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en en Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen.

Si se desconoce dicho lugar, la inscripción de nacimiento o defunció se hará en el Registro correspondiente a aquél en que se encuentre niño abandonado o el cadaver.

Será Registro competente para la inscripción de los ocurridos en curso de un viaje, el del lugar en que se de término al mismo. Si tratare de fallecimiento, el del lugar donde haya de efectuarse de enterramiento o, en su defecto, el de primera arribada.

En caso de naufragio, el Registro competente será el del lugar donc

instruyan las primeras diligencias.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los nacimiento acaccidos en territorio español, cuando su inscripción se solicite dentr del plazo, podrán inscribirse en el Registro Civil Municipal correspon diente al domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocido

La solicitud se formulará, de común acuerdo, por los representante legales del nacido o, en su caso, por el único representante legal de ést acompañándose a la petición la documentación que reglamentariamen se establezca para justificar el domicilio común de los padres o del so progenitor conocido.

En las inscripciones de nacimiento extendidas como consecuencia o lo establecido en este apartado, se considerará a todos los efectos legale que el lugar del nacimiento del inscrito es el municipio en el que se hay practicado el asiento. Las certificaciones en extracto sólo harán menció

de este termino municipal.»

# DISPOSICIONES FINALES

Primera,-El Gobierno modificará el Reglamento de la Ley de Registro Civil en consonancia con la redacción dada al artículo 16 c

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de s publicación y será de aplicación solamente a los nacidos a partir de s

vigencia.

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarde hagan guardar esta Ley.

Madrid. 10 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gabierno. FI FIPE GONZALEZ MARQUEZ



# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REAL DECRETO 8/1991, de 11 de enero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1991. 1059

En cumplimiento del mandato al Gobierno para fijar anualmente el salario minimo interprofesional, contenido en el artículo 27.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se procede mediante el presente Real Decreto a establecer las nuevas cuantías que deberán regir a partir del 1 de enero de 1991, tanto para los trabajado-

res fijos como para los eventuales o temporeros, así como para el personal al servicio del hogar familiar.

Las nuevas cuantías, que suponen un incremento del 6,5 por 100 respecto de las de 1990, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1: El indice de precios al consumo, la productividad media racional alcanzada, el incremento de la particularia de la consumenta de la nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la

renta nacional y la coyuntura económica general.

En particular, el Gobierno ha tomado en consideración la previsión de alcanzar una inflación del 5 por 100 en diciembre de 1991, el incremento de la productividad logrado en 1990 y la conveniencia de introducir una compensación por la desviación de la inflación alcanzada en 1990 en relación con la previsión que se tomá en appridención de la inflación alcanzada en 1990 en relación con la previsión que se tomá en appridención de la inflación alcanzada en 1990 en relación con la previsión que se tomá en appridención de la inflación alcanzada en 1990 en relación con la previsión que se tomá en appridención de la inflación alcanzada en 1990 en relación con la previsión que se tomá en consideración la previsión de alcanzada en 1990 en consideración la previsión de alcanzada en la consideración de la inflación de la inf en 1990 en relación con la previsión que se tomó en consideración al fijar la cuantía del salario mínimo de dichó año, todo ello en el marco de una política de recuperación del equilibrio económico que haga posible el que el empleo vuelva a crecer a un ritmo adecuado. Más concretamente, la consideración de la desviación de la inflacción se ha efectuado al valorar el factor de la participación de la restate solariolas efectuados al valorar el factor de la participación de la restate solariolas.

concretamente, la consideración de la desviación de la inflación se ha efectuado al valorar el factor de la participación de las rentas salariales en la renta nacional, continuándose así en la línea de aplicar esta compensación iniciada en 1990, y siendo propósito del Gobierno proseguir aplicando este criterio en el futuro.

Por último, el presente Real Decreto mantiene integramente para 1991 las modificaciones introducidas en 1990 en el régimen jurídico del salario mínimo, tanto por lo que se refiere al establecimiento de una garantía en términos anuales del salario mínimo, con la inclusión para ello del cómputo de dos gratificaciones extraordinarias de treinta días de salario cada una, como por lo que respecta al mantenimiento de días de salario cada una, como por lo que respecta al mantenimiento de dos únicos tramos de edad en la cuantía del salario, según se trate de trabajadores mayores o menores de dieciocho años; esta última diferenciación salarial por edades toma en consideración el principio de a trabajo igual salario igual, de forma que su aplicación se produce en función de la realización por los trabajadores jóvenes de un trabajo que comporta una experiencia y un esfuerzo de menor intensidad al que realizan los trabajadores de más edad.

En consecuencia, efectuadas las consultas previas con las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1991,

# DISPONGO

Artículo 1.º Los salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantias siguientes:

- 1. Trabajadores desde dieciocho años: 1,775 pesetas por dia o 53,250 pesetas por mes, según que el salario este fijado por dias o por
- Trabajadores menores de dieciocho años: 1.172 pesetas por dia o 35.160 pesetas por mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto retribución en dinero como en especie. Estos salarios mínimos entienden referidos a la jornada legal del trabajo en cada actividad si incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de lo domingos y días festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirán prorrata.

Para la aplicación en cómputo anual de estos salarios mínimos s tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en lo artículos siguientes.

Art. 2.º A los salarios mínimos consignados en el artículo 1.º s adicionarán, sirviendo los mismos como módulo en su caso y según le establecido en los convenios colectivos o normas sectoriales:

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los período vencidos como de los que venzan con posterioridad al 1 de enerde 1991.

Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tale como pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público. Los complementos de puesto de trabajo, como los de nocturnidad penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navega

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre e salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en la ciudades de Ceuta y Melilla.

- Art. 3.º A efectos de aplicar el último párrafo del artículo 27.1 de Estatuto de los Trabajadores en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del salario mínimo interprofesional se procederá de la forma siguiente:
- La revisión del salario mínimo interprofesional establecida en este Real Decreto no afectará a la estructura ni a la cuantía de lo salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios, en su conjunto y en computo anual, fuesen superiores a dicho salario mínimo.
- A tales efectos, el salario mínimo en cómputo anual que se tomara como término de comparación será el resultado de adicionar a lo salarios mínimos fijados en el artículo 1.º de este Real Decreto lo devengos a que se refiere el artículo 2.º, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 745.500 ó 492.240 pesetas segun se trate de trabajadores desde dieciocho años, o de diecisiete y dieciséis anos.
- 2. Estas percepciones son compensables con los ingresos que po todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en computo anual y jornada completa con arreglo a normas reglamentarias, convenios colectivos, laudos arbitrales, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto.



Los convenios colectivos, normas sectoriales, laudos arbitrales y disposiciones legales relativas al salario que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto subsistirán en sus propios términos sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del número. I de este artículo, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a éste.

Art. 4.º Uno. Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1.º, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que en ningún caso las cuantías diarias del salario profesional puedan resultar inferiores a:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 2.523 pesetas por jornada

legal en la actividad.

Trabajadores menores de dieciocho años: 1.666 pesetas por

jornada legal en la actividad.

Por lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1.º, la parte proporcional de éste correspondiente a las vacaciones legales mínimas, en los supuestos de que no existiera coincidencia entre el periodo de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos, la retribución del período de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación. Dos. De acuerdo con el a

Dos. De acuerdo con el artículo 6.º, 5, del Real Decreto 1424/1985, de l de agosto, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas el determinado para los trabajadores eventuales y temporeros, los salarios minimos correspondientes a una hora efectiva

trabajada serán los siguientes:

Trabajadores desde dieciocho años: 413 pesetas por hora efectivamente trabajada.

2. Trabajadores menores de dieciocho años: 273 pesetas por hora

efectivamente trabajada.

# **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.-El presente Real Decreto surtirá efectos durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo en el mismo establecido con efectos del 1 de enero de 1991.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, LUIS MARTINEZ NOVAL

1060

REAL DECRETO 9/1991, de 11 de enero, por el que s establecen las normas de cotización a la Seguridad Socia Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formació Profesional en 1991.

El inicio de un nuevo ejercicio económico obliga a revisar las norma de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garanti Salarial y Formación Profesional establecidas en el Real Decre to 234/1990, de 23 de febrero.

A través del presente Real Decreto se modifican los topes y base máximas de cotización, en función de las previsiones de inflació para 1991. Las bases mínimas que están afectadas por la cuantía de Salario Minimo Interprofesional se incrementan en el mismo porcenta que aquél. De otra parte se mantienen los tipos de cotización a Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formació Profesional vigentes en 1990, para el Régimen General y Regiment Especiales asimilados.

Las medidas anteriores suponen el cumplimiento del Acuerd suscrito, en su momento, entre el Gobierno y las Organizacione Empresariales respecto al establecimiento de un cuadro de cotizacione del Régimen General para toda la legislatura, bajo el principio c

neutralidad.

Las variaciones de los tipos de cotización en algunos Regimene Especiales responden al propósito de ir logrando una equiparación, e términos homogéneos, del esfuerzo contributivo realizado en los Reg menes Especiales en relación con el que se produce en el Régime

A su vez y en lo que respecta a la cotización en el Régimen Especia de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia autónomos, la cuota a ingresar se reduce, mediante la aplicación de coeficiente reductor correspondiente, como consecuencia de que acción protectora dispensada en dicho Régimen Especial no abarca

contingencia de invalidez provisional.

Las modificaciones introducidas en las bases de cotización d Régimen Especial de Trabajadores del Mar, como continuación de la adoptadas en 1990, tienden a lograr de forma efectiva la homogeneida de la cotización con la establecida en el Régimen General, homogene dad que ya establectan sus Leyes reguladoras, superando los problema del procedimiento vigente con anterioridad y los consecuentes desequil brios regionales. No obstante, se mantiene el proceso paulatino ca acomodación de la cotización en el caso de los trabajadores retribuido por el sistema de «a la parte», proceso que, sin romper los principios c aplicación general, sin embargo tiene en cuenta la situación acturespecto a la cotización a la Seguridad Social.



Por otra parte, el Real Decreto aborda otras materias, distintas de las normas básicas de cotización a la Seguridad Social, como son la modificación de determinados aspectos de la regulación contenida, en materia de pensiones, en el Régimen de Autónomos. Tales modificaciones se concretan en la eliminación del requisito de que el beneficiario tenga cuarenta y cinco años de edad para poder causar pensiones de invalidez permanente, en el grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual, así como en establecer que las pensiones de invalidez permanente, derivadas de accidente, y las prestaciones de muerte y supervivencia se determinen de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el Régimen General. Con las medidas anteriores la acción protectora, en materia de pensiones, del Régimen Especial de Autónomos se homogeneiza con la vigente en el Régimen General, en consonancia con el proceso de equiparación del esfuerzo contributivo realizado en este Régimen Especial en relación con el soportado en los Ranimenes de trabajadoras con cuenta riema. Regimenes de trabajadores por cuenta ajena.

Por último, se modifican los coeficientes reductores de la edad de jubilación aplicables a determinadas categorías profesionales incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Minería del Carbón, modificación que se justifica en las condiciones de peligrosidad y penosidad con que desarrollan su actividad los trabajadores mencionados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1991,

# DISPONGO:

Artículo I.º La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se llevará a cabo, a partir del 1 de enero de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

# SEGURIDAD SOCIAL

- Art. 2.º El tope máximo de la base de cotización a cada uno de los Regimenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido será, a partir de 1 de enero de 1991, de 306.120 pesetas mensuales.
- Art. 3.º A partir del 1 de enero de 1991, el tope mínimo de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será equivalente al Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, incrementado con el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a las cuantias siguientes:

Para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años

o sean mayores de dicha edad: 62.130 pesetas mensuales. Para los trabajadores menores de dieciocho años: 41.010 pesetas mensuales.

# RÉGIMEN GENERAL

Art. 4.º La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas vendrá determinada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. por las retribuciones salariales que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador, o las que realmente perciba de ser éstas

superiores.

Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratear a lo largo de los doce meses del año.

Art. 5.º La cotización para todas las contingencias y situación protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuad las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, esta limitada, para cada grupo de categorías profesionales, por las basininas y máximas siguiantes. mínimas y máximas siguientes:

	1 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10		
Grupo de cotiza- ción	Categorias profesionales	Bases minimas Ptas/mes	Bases máxima: Ptas/mes
1 2 3 4 5 6 7	Ingenieros y Licenciados Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados Jefes Administrativos y de Taller Ayudantes no titulados Oficiales Administrativos Subalternos Auxiliares Administrativos	92.820 76.980 66.900 62.130 62.130 62.130	306.120 306.120 306.120 306.120 195.120 172.620
		Ptas/día	Pias/dia
8 9 10 11	Oficiales de primera y segunda Oficiales de tercera y Especialistas Peones Trabajadores menores de dieciocho años	2.071 2.071 2.071 1.367	5.896 5.896 5.754 3.364

- Art. 6.º Los tipos de cotización al Régimen General de la Segurida Social serán los siguientes:
- a) Para las contingencias comunes, el 28,8 por 100, del que el 2 por 100 será a cargo a la Empresa y el 4,8 por 100 será a cargo d trabajador.
- b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedade profesionales, salvo en el Régimen Especial Agrario de la Segurida Social, en el que se estará a lo dispuesto en la disposición adicion novena, se aplicará, reducida en un 10 por 100, la tarifa de prima aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, primas que continuarán siendo a carro exclusivo de la Empreso. continuarán siendo a cargo exclusivo de la Empresa.
- Art. 7.º La remuneración que obtengan los trabajadores por concepto de horas extraordinarias continuará sujeta a una cotizació adicional, que no será computable a efectos de determinar la bas reguladora de las prestaciones.

La corización adicional por horas extraordinarias, motivadas pocausa de fuerza mayor y las estructurales a que se refiere la Orden de de marzo de 1983, se efectuará al 14 por 100; el 12 por 100, será a carg de la Empresa, y el 2 por 100, a cargo del trabajador.

La cotización adicional por las horas extraordinarias que no tenga la consideración referida en el párrafo anterior se efectuará al 28. por 100. El 24 por 100 será a cargo de la Empresa y el 4,8 por 100, cargo del trabajador.

### Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación PROFESIONAL

Art. 12. 1. La base de cotización para Desempleo. Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, para todos Regimenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas tales contingencias, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enferme-

dades profesionales.

A las bases de cotización para Desempleo en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto, sin perjuicio

de lo señalado en la disposición adicional sexta de este Real Decreto. Art. 13.—A partir del 1 de enero de 1991, los tipos de cotización para Desempleo. Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional serán

los siguientes:

Desempleo: El 6,3 por 100, del que el 5,2 por 100 será a cargo de la Empresa y el 1,1 por 100 a cargo del trabajador.
Fondo de Garantía Salarial: El 0,4 por 100 a cargo de la Empresa.
Formación Profesional: El 0,7 por 100, del que el 0,6 por 100 será a cargo de la Empresa y el 0,1 por 100 a cargo del trabajador.

# DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Cuando en virtud de disposición legal, Convenio Colectivo, sentencia judicial o cualquier otro título se abonen salarios con caracter retroactivo, las liquidaciones que han de efectuarse a la Seguridad Social. Desempleo, Fondo de Garantia Salarial y Formación Profesional como consecuencia de los mismos se calcularán mensualmente conforme a las bases, topes, tipos y demás condiciones vigentes en las fechas a que corresponden dichos salarios. De igual forma se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada, total o parcialmente, a efectos del prorrateo a que se refiere el artículo 4.º

Duodécima.-El ingreso de las cuotas de la Seguridad Social se justificará mediante los documentos de cotización reglamentariamente establecidos. los cuales contendrán los datos a que se refiere el artículo 26 del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, así como el código de cuenta de cotización asignado por la Tesorería General de la Seguridad Social a los empresarios y demás sujetos responsables.

# DISPOSICION TRANSITORIA

Si al iniciarse el ejercicio 1992 no se hubiese promulgado el correspondiente Real Decreto que apruebe, para dicho año, las normas de cotización a la Seguridad Social. Desempleo, Fondo de Garantia Salarial y Formación Profesional, se aplicarán provisionalmente las normas contenidas en el presente Real Decreto y en las normas de desarrollo.

# DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con efectos, en lo que

respecta a las cotizaciones sociales, desde el día 1 de enero de 1991.
Segunda.—Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de enero de 1991,

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, LUIS MARTINEZ.NOVAL

# **MINISTERIO** PARA LAS ADMINISTRACIONES **PUBLICAS**

1062 REAL DECRETO 10/1991, de 11 de enero, por el que s determina la estructura orgânica del Ministerio de Justicio

La experiencia acumulada en el funcionamiento del Ministerio d Justicia a través de los órganos que componen la estructura orgánic vigente aconseja introducir algunas modificaciones, especialmente en ámbito de la Administración Penitenciaria, cuya organización central b de ser reforzada para desempeñar con mayor eficacia las funciones qu le son propias.

A iniciativa del Ministro de Justicia y a propuesta del Ministro par las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo o Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1991,

# DISPONGO:

Artículo L.º Organización general del Ministerio de Justicia.

Uno. El Ministerio de Justicia, cuyo titular es el Notario Mayor d Reino, es el órgano de la Administración Central del Estado encargad de la ordenación, dirección y ejecución de la política del Gobierno e cuanto afecta a:

1. La conservación y el desarrollo del ordenamiento jurídico e orden a la preparación de la legislación codificada y de la que, por s caracter general, no esté especialmente atribuida a otro Departamenti

 La armonización de los anteproyectos de Ley elaborados por le distintos Ministerios, para el desarrollo de la Constitución en cuanto las garantías de los derechos fundamentales.

3. La promoción legislativa en materia penal, civil, mercantil

procesal,

4. La preparación y propuesta de los asuntos relativos al ejercici-

del derecho de gracia que corresponde al Rey.

5. Las relaciones con las Iglesias. Confesiones y Comunidade Religiosas, así como de las cuestiones referentes al ejercicio, en y administrativa, del derecho fundamental a la libertad religiosa y comunicación.

La provisión a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fisc de los medios precisos para el desarrollo de sus funciones, manteniend las correspondientes relaciones con el Consejo General del Pode Judicial.

7. La comunicación entre el Gobierno y el Tribunal Constitucion en los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad y en le

demás previstos en las Leyes.

8. La comunicación del Gobierno y de los órganos de gobierno o las Comunidades Autónomas con el Ministerio Fiscal, a través del Fisc General del Estado.

9. Las relaciones con los Colegios de Abogados y Procuradores. e

los términos establecidos en sus respectivos Estatutos.

10. La fe pública notarial, el Registro Civil y el ordenamiento de le derechos que puedan o deban ser sujetos a asientos registrales.



La ejecución estrictamente vinculada a derecho de las resoluciones judiciales, que lleven aparejadas medidas de privación de

libertad, procurando la reeducación y reinserción social del condenado.

12. La cooperación jurídica internacional con otros Estados y Organizaciones Internacionales y la determinación de la existencia de reciprocidad o la propuesta de establecimiento de la misma, sin perjuicio de las atribuciones generales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

13. La dirección de los asuntos contenciosos de cualquier natura-leza en que tenga interés el Estado y la atención a las consultas que, en

el orden jurídico recaben otros Departamentos.

 La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.
 Cualesquira otras funciones que le atribuya el ordenamiento jurídico.

Dos. El Ministerio de Justicia está integrado por la Subsecretaria de Justicia y la Secretaria General de Asuntos Penitenciarios como Organos superiores del Departamento, y por los Centros directivos siguientes:

- Secretaria General Técnica. Dirección General de Servicios.
- Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

Dirección General de Asuntos Religiosos.

- Dirección General de los Registros y del Notariado. Dirección General del Servicio Jurídico del Estado. Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Dirección General de Administración Penitenciaria.
- Tres. Al Ministro de Justicia, como titular del Departamento, corresponden la planificación, iniciativa, dirección e inspección de todos los servicios del Ministerio y las demás funciones señaladas en el articulo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. El Ministro está asistido en estas funciones por un Comité de Dirección, del que formarán parte los titulares de los órganos superiores del Departamento, el Secretario general Técnico y los Directores generales.

Cuatro. Directamente dependiente del Ministro existe un Gabinete como órgano de apoyo y asistencia inmediata previsto en el artículo 10 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de organización de la Administración Central del Estado, cuyo titular tiene el nivel orgánico de Director

general.

Cinco. El Ministro de Justicia es el Presidente del Consejo del Organismo Autónomo Centro de Estudios Judiciales de la Comisión General de Codificación y de la Junta de Gobierno de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

# Art. 2.0 Subsecretaria de Justicia.

Uno. Corresponde a la Subsecretaria de Justicia el desempeño de las funciones que el artículo 15 de la Ley de Régimen Juridico de la Administración del Estado atribuye a los Subsecretarios de los Departamentos y, además, la dirección, impulso y supervisión de los Centros directivos y unidades directamente dependientes de la misma.

Dos. Además de las funciones enunciadas en el apartado anterior. corresponde a la Subsecretaria, sin perjuicio de la superior dirección del Ministro. la preparación, vigilancia y ejecución de la política del Departamento en orden a:

1. Las actividades de los Organismos vinculados al Ministerio. cuando no dependan directamente del titular del Departamento o de cualquiera de los Centros directivos del mismo.

2. La tramitación de los indultos de penas impuestas por la jurisdicción ordinaria y de los expedientes relativos a títulos nobiliarios.

3. La superior inspección del personal y de los servicios del Departamento y sus Organismos, con expecpción de los dependientes de la Secretaria General de Asuntos Penitenciarios.

4. La dirección de la gestión económica de las unidades del Departamento no dependientes de la Secretaria General de Asuntos

Departamento no dependientes de la Secretaria General de Asuntos Penitenciarios y la coordinación de la misma en el Ministerio, la presidencia de la Comisión Presupuestaria del Departamento y el ejercicio de las funciones que en esta materia le reconocen las disposicio-

nes vigentes.
5. La asistencia administrativa al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, a través de su Secretaria y la supervisión de los servicios encargados de la organización e inspección de la prestación social de los

objetores de conciencia.

6. La atención de las restantes cuestiones que el Ministro le encomiende expresamente.

Tres. Dependen de la Subsecretaria de Justicia, sin perjuicio de l superior dirección del titular del Departamento, los Centros directivo del Ministerio de Justicia enunciados en los números 1 a 6 del apartad dos del artículo 1.º del presente Real Decreto.

### Art. 3.º Secretaria General Técnica.

Uno. La Secretaria General Téçnica es el órgano al que correponde realizar estudios y reunir documentación sobre las materia propias de la competencia del Departamento, así como desempeñar la demás funciones que señala la Ley de Régimen Jurídico de la Adminitración del Estado.

# Art. 4.º Dirección General de Servicios.

Uno. La Dirección General de Servicios es el órgano encargado d la gestión de los servicios generales del Ministerio.

Art. 5.º Dirección General de Relaciones con la Administración d Justicia.

Uno. La Dirección General de Relaciones con la Administración d Justicia es el órgano encargado de las relaciones con el Consejo Genera del Poder Judicial, la Administación de Justicia y el Ministerio Fiscal sin perjuicio de la competencia específica del Ministro en cuanto organo de comunicación del Gobierno y de los órganos de gobierno d las Comunidades Autónomas con el Ministerio Fiscal a través del Fisca Concent del Estado General del Estado.

# Art. 6.º Dirección General de Asuntos Religiosos.

Uno. La Dirección General de Asuntos Religiosos es el órgan encargado del estudio, asistencia técnica, propuesta y aplicación de la actividades del Departamento relativas a:

1. La tutela del derecho fundamental a la libertad religiosa y d culto de los individuos y de las comunidades.

2. Las relaciones del Departamento con las Confesiones Religiosas

El Registro de Entidades Religiosas.

La actividad de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Corresponde al Director general de Asuntos Religiosos la presidenci de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

# Art. 7.º Dirección General de los Registros y del Notariado.

Uno. La Dirección General de los Registros y del Notariado es e Centro Directivo encargado de estudiar, proponer y aplicar la polític del Departamento en relación con las cuestiones referentes al Derecho privado, a la fe pública notarial y a la materia registral que recaig directemente sobre el Derecho privado en las támicias establecidas directamente sobre el Derecho privado, en los términos establecidos en la legislación vigente.

Dos. En particular, corresponden a este Centro Directivo la

siguientes funciones:

1. La dirección, inspección y vigilancia del Notariado y la resolu ción de cuantas incidencias y consultas puedan surgir respecto a la aplicación y ejecución de la legislación notarial.

2. La dirección e inspección de los Registros de la Propieda Mobiliaria e Inmobiliaria. Mercantiles, Civiles y Especiales, y l vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales en materi registral, resolviendo cuantas incidencias y consultas puedan surgir en si cumplimiento y aplicación.

La elaboración de anteproyectos, el conocimiento y, en su caso el informe de cuantos anteproyectos de ley y normas de rango inferio afecten a las materias de sus competencias.

4. La programación y distribución de los medios personales materiales que sean precisos para el desenvolvimiento de las funcione propias de los Registros y de la actividad registral.

5. La selección, régimen y gobierno de los Cuerpos de Notarios Registradores de la Propiedad y Mercantiles y Médicos del Registra Civil, y el mantenimiento de las relaciones con sus organizaciones referencias. profesionales.

6. La tramitación y, en su caso, resolución de los recursos guberna

tivos en materia notarial y registral.

7. El ejercicio de las demás funciones encomendadas por e ordenamiento jurídico y especialmente por la legislación hipotecaria notarial y de los Registros Civil y Mercantil.

Tres. La Dirección General de los Registros y del Notariado s estructura en las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Recursos Gubernativos e Inspección Delegada, que tendrá a su cargo la propuesta de resolución de los recursos contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, la inspección delegada de los servicios notariales y registrales dependientes del Centro Directivo, la elaboración de anteproyectos e informes en las materias de la competencia de esta Dirección General, y el conocimiento y propuesta de cuantos asuntos de la competencia de la Dirección General no estén atribuidos a otras unidades de la misma.

2. Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, a la que corresponde la tramitación de expedientes sobre nacionalidad, estado civil y registro civil que hayan de resolver el Director general o autoridad superior, la redacción de instrucciones sobre organización y funcionamiento del Registro Civil, así como el estudio y formulación de propuestas de resolución en consultas relativas al estado civil, la dirección, programación y control del funcionamiento del Registro Civil Central, así como el régimen orgánico del Cuerpo de Médicos del Registro Civil.

Subdirección General del Notariado y de los Registros de la Propiedad y Mercantiles, que tendrá a su cargo las cuestiones relativas a los sistemas notarial y de los Registros de la Propiedad, mercantiles y especiales, así como el régimen de los Cuerpos de Notarios y de Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

# Art. 8.º Dirección General del Servicio Jurídico del Estado.

Uno. La Dirección General del Servicio Jurídico del Estado es el órgano al que corresponde la dirección y coordinación de los servicios de asistencia jurídica, tanto consultiva como contenciosa, bajo la superior dirección del titular del Departamento.

Dos. En particular, corresponden a la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado las siguientes funciones:

1. La representación y defensa del Estado y sus Organismos autónomos, así como de las demás Entidades públicas, ante cualesquiera jurisdicciones, en los casos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

2. El asesoramiento, cuando lo solicite el Gobierno o cualquiera de sus miembros, sobre la constitucionalidad de los anteproyectos o de los proyectos de disposiciones de cualquier rango que hayan de someterse

a la aprobación de aquél.

- 3. El examen e informe en Derecho, a petición del Gobierno o de cualquiera de sus miembros, de las disposiciones o resoluciones de las Comunidades Autónomas que sean susceptibles de impugnación ante el Tribunal Constitucional.
- 4. La dirección y coordinación de los Servicios Jurídicos del Estado, así como la propuesta de resolución de concursos para cubrir puestos de trabajo reservados en exclusiva al Cuerpo de Abogados del Estado.
- 5. El ejercicio de las restantes funciones que le atribuve el ordenamiento jurídico.

# Art. 9.º Secretária General de Asuntos Penitenciarios.

Uno. La Secretaría General de Asuntos Penitenciarios es el órgano superior encargado de la planificación, dirección, gestión y resolución de todos cuantos asuntos de la competencia del Ministerio de Justicia

afecten a la administración y régimen penitenciario.

Dos. Dependen de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y la Dirección

General de Administración Penitenciaria.

Tres. El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, con categoría de Subsecretario, esta asistido por un Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General, que constituye la unidad de apoyo y asistencia permanente a aquél y de programación y seguimiento de la organización y las actividades de la Secretaría General.

# Art. 10. Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

La Dirección General de Instituciones Penitenciarias es el Centro Directivo al que corresponde la organización y seguimiento de las Instituciones penitenciarias en orden al cumplimiento de sus fines.

Dos. Corresponde en especial a la Dirección General de Institucio-

nes Penitenciarias:

- 1. La custodia y vigilancia de los detenidos, presos y penados.
- 2. La aplicación del tratamiento penitenciario adecuado, tendente a la reeducación y reinserción social de los sentenciados a medidas y penas de privación de libertad.

3. La observación de la conducta de quienes se encuentren cum-

pliendo condena en régimen de libertad condicional.

4. El régimen de sanidad, educación, trabajo y asistencia socia penitenciarios, sin perjuicio de las competencias de otros órganos de la Administraciones Públicas.

5. La iniciativa normativa en materia penitenciaria.

# Art. 11. Dirección General de Administración Penitenciaria.

La Dirección General de Administración Penitenciaria es o Centro directivo encargado de la gestión de los servicios de la

Instituciones penitenciarias.

Dos. En particular corresponden a la Dirección General de Administración Penitenciaria la ejecución de las inversiones públicas e Instituciones penitenciarias, la coordinación de la administración de lo Centros penitenciarios, así como la gestión y administración de personal, funcionario o laboral, que preste servicios en Centros peniter ciarios y en la Secretaría General para Asuntos Penitenciarios.

### Art. 12.—Gerencias territoriales del Ministerio de Justicia.

Uno. En cada una de las sedes de los Tribunales Superiores d Justicia y, en su caso, en las sedes de las salas desplazadas, existirá u organo administrativo denominado Gerencia Territorial del Ministeri de Justicia que desarrollara sus funciones en la Comunidad Autónom correspondiente y en el marco de las competencias que sobre la Administración de Justicia corresponden al Ministerio de Justicia.

Las Gerencias Territoriales a que se refiere el párrafo anterior s integrarán orgánicamente en las respectivas Delegaciones del Gobierno y dependerán funcionalmente del Ministerio de Justicia, a través de l Subsecretaria. de Justicia que desarrollará sus funciones en la Comunidad Autónom

Dos. Las Gerencias Territoriales suministrarán a los Servicio Centrales del Ministerio de Justicia cuantos datos, informes y estudie de planificación les sean solicitados o consideren oportunos remitir, co arreglo a las instrucciones recibidas, en materia de la competencia d aquéllos.

Tres. Las Gerencias Territoriales ejercerán sus funciones en mate ria de personal, gastos de funcionamiento y obras y patrimonio, si perjuicio de la mutua colaboración con los órganos de gobierno intern de los Tribunales y Juzgados, y de las funciones reglamentariament

atribuidas a los Secretarios judiciales.

# DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Justicia dictará las disposiciones que sea necesarías para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto, previ aprobación, en su caso, del Ministro para las Administraciones Pública dispondra progresivamente la entrada en funcionamiento de la distintas Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia, a tenor de la disponibilidades de personal y de medios materiales, pudiendo limita sus competencias en la fase de implantación, de acuerdo con la exigencias de la gestión, todo ello con el ámbito territorial y espacial qu se determine en las correspondientes Ordenes.

Asimismo, determinará las sedes de las Salas desplazadas de lo Tribunales Superiores de Justicia en que existirán Gerencias Territoria les, así como las provincias de la Comunidad Autónoma en qu

desarrollaran sus funciones.

Segunda.-Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de presente Real Decreto y se gestionará la habilitación de los crédito necesarios para la implantación de las Gerencias Territoriales de

Ministerio de Justicia.

Tercera.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferio rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y e particular los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del Real Decreto 850/198; de 5 de junio, de organización de los Servicios Jurídicos del Estado, Real Decreto 123/1988, de 12 de febrero, por el que se crean la Gerencias Provinciales del Ministerio de Justicia como órganos descor centrados del mismo para la gestión de los medios relativos a Administración de Justicia, asimismo el Real Decreto 1449/1985, de de agosto, por el que se modifica la estructura orgânica básica de Ministerio de Justicia y se suprimen determinados Organismos autóno mos del referido Departamento.

Cuarta.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente :

de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas. JOAQUEN ALMUNIA AMANN



# DE LA GENERALITAT VALENCIANA

DOGV

1990 12 31

# DISPOSICIONES GENERALES

# PRESIDENCIA DE LA GENERALITAT

3540 LEY de la Generalitat Valenciana 7/1990, de 24 de diciembre de 1990, de Presupuestos. [90/6471]

DISPOSICIONES ADICIONALES

Séptima. Habilitación del Instituto Valenciano de Vivienda, S.A., como beneficiario de expropiaciones.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Valenciano de Vivienda, S.A., podrá llevar a cabo las actuaciones de adquisición de suelo que convengan, incluso mediante expropiación, a cuyo efecto podrá ostentar la condición de beneficiario prevista en la Legislación Expropiatoria, tanto en aquellos casos en los que corresponda la facultad expropiatoria a la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, como en aquellos otros en los que dicha facultad corresponda a otra Administración competente.

# Octava. Instituto Valenciano de Finanzas

1. Se crea el Instituto Valenciano de Finanzas, como una Entidad de Dercho Público sujeta a la Generalitat, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. Dicho Instituto queda adscrito a la Conselleria de Economía y Hacienda.

Sus actividades se regirán por el ordenamiento jurídico privado, excepto las relacionadas con el ejercicio de las funciones mencionadas en las letras f) y g) del apartado 3 de esta Disposición Adicional, que se someterán a las normas del Derecho Administrativo y a las demás normas que resulten de aplicación al desempeño de tales funciones.

2. El Instituto Valenciano de Finanzas se regira, en cuanto a su organización y funcionamiento, por la presente Disposición Adicional y demás disposiciones que la desarrollen. Asimismo, le será de aplicación lo regulado en la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat para las empresas públicas, si bien no le afectará la limitación establecida en el artículo 82 de dicha Ley en cuanto restringe la prestación de avales a favor de sociedades mercantiles vinculadas.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consell de la Generalitat aprobará el Reglamento del Instituto, que determinará las normas de funcionamiento del mismo, así como la composición y facultades de sus órganos de gobierno. Una vez aprobado dicho Reglamento podrá comenzar sus actividades.

3. El Instituto tendrá como finalidad el actuar como principal instrumento de la política de crédito público de la Generalitat, así como el contribuir al ejercicio de las competencias de la Generalitat sobre el sistema financiero.

Para la consecución de dichas finalidades podrá realizar las siguientes funciones:

- a) Controlar, coordinar y canalizar la oferta de crédito público.
- b) Conceder créditos, avales y otras cauciones, a favor de entidades autónomas, Corporaciones públicas y empresas públicas y privadas.
- c) Participar en el capital o prestar apoyos financieros, a sociedades que faciliten la financiación o la promoción de empresas no financieras.
- d) Prestar los servicios de Tesoreria de la Generalitat que se le atribuyan.
- e) Efectuar la gestión del endeudamiento de la Generalitat, y de sus entidades autónomas y empresas, cuando se le atribuya. Potenciar los mercados primarios y facilitar la liquidez, en los mercados secundarios, de los títulos emitidos.
- f) Ejercer las funciones relativas al control, inspección y disciplina de las entidades financieras que estén bajo la tutela administrativa de la Generalitat, cuando se le atribuyan.
- g) Ejercer las competencias asignadas a la Generalitat en materia de Mercado de Valores, cuando se le atribuyan.
- h) Prestar asesoramiento en materia financiera y emitir informes para el Consell de la Generalitat, a petición del mismo o por iniciativa propia.
- i) Ostentar la representación de la Generalitat en aquellas cuestiones de indole financiera que el Consell le encomiende.
- j) Cualesquiera otras que le atribuyan las leyes o que le encomiende el Consell de la Generalitat en el ámbito de sus competencias.



Las atribuciones de competencias que se le asignen al Instituto deberán llevarse a cabo mediante Decreto del Consell de la Generalitat, que determinará el contenido y el alcance de las mismas.

La actuación del Instituto se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, así como de conformidad con la ordenación del Crédito y la Banca.

- 4. Los órganos de gobierno del Instituto son el Consejo de Administración, que podrá delegar funciones en una Comisión Ejecutiva, y el Director General.
- 5. Los recursos económicos del Instituto están constituidos por :
- a) La dotación inicial del Instituto, que es de 4.000 millones de pesetas.
- b) Las consignaciones previstas en los Presupuestos de la Generalitat.
- c) Las rentas y productos que generen los bienes y derechos que integran el patrimonio del Instituto.
- d) Los ingresos procedentes de los servicios prestados por el Instituto.
- e) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades e instituciones, tanto públicas como privadas, o de particulares.
- f) Las aportaciones de otras instituciones financieras, públicas o privadas, que se establezcan de acuerdo con las leyes o por medio de convenios de financiación o de colaboración financiera con el Instituto.
- g) Las emisiones de títulos de renta fija u otras operaciones de endeudamiento.
- h) Los depósitos que constituyan en el Instituto otras instituciones públicas o intermediarios financieros.
- 6. Durante el presente ejercicio, el Instituto Valenciano de Finanzas podrá conceder avales para las operaciones de crédito que concierten Entidades Autónomas, Corporaciones Públicas y Empresas Públicas y Privadas hasta un límite de 4.000 millones de pesetas.

- 7. El personal al servicio del Instituto se regirá por las normas de Derecho Laboral o Privado, sin perjuicio de que inicialmente, con carácter transitorio, puedan adscribirse al mencionado Instituto, funcionarios de la Generalitat Valenciana sin merma de sus derechos.
- 8. El Consejo de Administración del Instituto, en el plazo de seis meses desde su puesta en funcionamiento, aprobará la plantilla del mismo.
- 9. Los recursos ajenas obtenidos por el Instituto, cualquiera que sea la modalidad de su instrumentación, no deberán sobrepasar el montante de 5 veces los fondos propios. No obstante, para el ejercicio de 1991, se fija un límite para su endeudamiento de 4.000 millones de pesetas.

### DISPOSICIONES FINALES

Ouinta

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 28 de diciembre de 1990.

El President de la Generalitat, JOAN LERMA I BLASCO



